



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Compendio jurisprudencial del Código General del Proceso

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Compendio Jurisprudencial del Código General del Proceso

Sala de Casación Civil 2015	Sala de Casación Civil 2016	Sala de Casación Civil 2017	Sala de Casación Civil 2018	Sala de Casación Civil 2019	Sala de Casación Civil 2020
Luis Armando Tolosa Villabona Presidente	Álvaro Fernando García Restrepo Presidente	Luis Alonso Rico Puerta Presidente	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Presidente	Octavio Augusto Tejeiro Duque Presidente	Luis Armando Tolosa Villabona Presidente
Álvaro Fernando García Restrepo Vicepresidente	Ariel Salazar Ramírez Vicepresidente	Ariel Salazar Ramírez Vicepresidente	Octavio Augusto Tejeiro Duque Vicepresidente	Luis Armando Tolosa Villabona Vicepresidente	Octavio Augusto Tejeiro Duque Vicepresidente
Margarita L. Cabello Blanco Fernando Giraldo Gutiérrez Ariel Salazar Ramírez Jesús Vall de Rutén Ruiz	Margarita L. Cabello Blanco Fernando Giraldo Gutiérrez Luis Armando Tolosa Villabona Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Luis Alonso Rico Puerta	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Luis Armando Tolosa Villabona Octavio Augusto Tejeiro Duque	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Luis Armando Tolosa Villabona Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta	Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta Francisco Ternera Barrios

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar judicial II
**Coordinadora del procedimiento interno de
Divulgación de la información Jurisprudencial**



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTENIDO

1. [Normas concordantes:](#)
 - [MEDIDAS COVID19 - Consejo Superior de la Judicatura](#)
 - [MEDIDAS COVID19 – Corte Suprema de Justicia](#)
 - [MEDIDAS COVID19 – Sala de Casación Civil](#)
2. [Compendio jurisprudencial-CGP](#)
3. [Índice normativo](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NORMAS CONCORDANTES

MEDIDAS COVID19 - Consejo Superior de la Judicatura

Acto Administrativo	Descripción	Fecha (dd/mm/aaaa)
Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020	27/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11571 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	19/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11567	“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”	05/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	22/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	07/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11548 DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para algunos juzgados y centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad	30/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	25/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	11/04/2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Acuerdo No. PCSJA20-11529 DE 2020	Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos	25/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11528 DE 2020	Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11527 DE 2020	Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	19/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11519 DE 2020	Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional	16/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020	Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020	16/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública	15/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11516 DE 2020	Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación	12/03/2020

[CIRCULAR PCSJC20-17](#). Autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. [Anexo n°1](#). [Anexo n°2](#). [Anexo n°3](#). [Anexo n°4](#).

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

MEDIDAS COVID19 - Corte Suprema de Justicia

- [ACUERDO N° 1420 de 2020](#), (19 de marzo de 2020). POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SALUBRIDAD
 - [ACUERDO N° 1429 DE 2020](#), (26 de marzo de 2020). POR EL CUAL DE MODIFICAN U ADICIONAN LA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SALUBRIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
 - [ACUERDO N° 1436 DE 2020](#), (13 de abril de 2020). POR EL CUAL SE PRORROGAN Y AMPLÍAN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
 - [ACUERDO N° 1444 DE 2020](#), (27 de abril de 2020). prorroga suspensión de términos judiciales por emergencia de COVID19, según acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura de ampliar excepciones a algunos procedimientos constitucionales, civiles, laborales y penales.
 - [ACUERDO N° 1445 DE 2020](#), (7 de mayo de 2020). POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
-

MEDIDAS COVID19 - SALA DE CASACIÓN CIVIL

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

[ACUERDO No.15](#). Por el cual se adoptan medidas transitorias de trámite para la Sala de Casación Civil en desarrollo de los Decretos del Gobierno Nacional Nos. 417 y 457; los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura y los acuerdos 1420 y 1429 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, todos de marzo de 2020.

[ACUERDO No. 021](#). Por medio del cual se establecen medidas para el retorno seguro a las instalaciones del Palacio de Justicia y sedes anexas, trabajo en casa, trámite interno de los asuntos que son de competencia de la Sala Civil y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los trámites pertinentes.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Compendio Jurisprudencial del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012)¹

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 7 LEGALIDAD

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

DOCTRINA PROBABLE - La conforman tres decisiones uniformes de la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho. Los jueces están facultados para acoger o apartar el precedente de acuerdo con las circunstancias del caso, pero si lo

desconoce debe expresar los motivos sólidos para rechazarlo. [SC10304-2014](#)

Estudio constitucional: [Sentencia C-621/2015](#)

ARTÍCULO 10 GRATUIDAD

El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

COSTAS - Excepción a la regla de gratuidad del servicio de justicia contenida en el artículo 10 del Código General del Proceso. Exoneración procede cuando se concede amparo de pobreza. AC2515-2017

¹ Texto de la Ley 1564 de 2012, tomado de la página web de la Secretaría del Senado:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

LIBRO PRIMERO
SUJETOS DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA.
ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES.

TÍTULO I.
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.
COMPETENCIA

ARTÍCULO 15
CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil del circuito y juzgado de familia dentro del proceso declarativo de nulidad de escrituras públicas de protocolización de sucesión y de donación. Por tratarse de un asunto exclusivamente de la jurisdicción civil en cuanto a la donación se trata, se debe tramitar ante los juzgados de ésta especialidad, de conformidad con el artículo 15 del C.G.P.* [AC2057-2017](#)

ARTÍCULO 16
PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA
JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA - *Opera respecto del factor funcional por consentimiento de las partes de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso. Reiteración del auto de 12 de septiembre de 2017.* [AC1741-2018](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Estudio constitucional: [Sentencia C-537/16](#)

ARTÍCULO 20 NÚM 1

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado promiscuo del circuito y civil del circuito dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía en lo términos del artículo 20 numeral 1 del C.G.P. En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal de conformidad con el numeral 7º del artículo 23 del C.P.C. [AC3556-2015](#)*

ARTÍCULO 21

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer del trámite de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos solicitada por*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

quien requiere el apoyo. Aplicación del numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso por no encontrarse vigente la disposición prevista en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019. AC253-2020

ARTÍCULO 22

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

6. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

Tras precisar que son funciones que no se pueden extender ni siquiera en emergencia por COVID 19, la Sala Civil ordenó al Ministerio Público remitir a los jueces de familia todos los procesos de adopción que estén conociendo procuradores judiciales. [Sentencia 29 de abril de 2020. Rad. N° E 11001-02-03-000-2020-00029-00](#):

Normas expedidas por el Gobierno Nacional durante el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

[Decreto ley 567 de 2020](#): "Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." (Declarado inexecutable por la Sentencia C-193/20)

Estudio de constitucionalidad del Decreto ley 567 de 2020:

LA CORTE DETERMINÓ QUE INVESTIR DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRANSITORIAS PARA ADELANTAR PROCESOS DE ADOPCIÓN A LOS PROCURADORES JUDICIALES DE FAMILIA COMO MEDIDA DE EXCEPCIÓN, CONSTITUYE UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEFINITORIOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO,

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

UNA ALTERACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNA VIOLACIÓN DE CLÁUSULAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. [SENTENCIA C-193/20 \(Comunicado NO. 26. Junio 24 y 25 de 2020\)](#)

ARTÍCULO 23 **FUERO DE ATRACCIÓN**

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado de familia y civil circuito de diferente distrito judicial para conocer del proceso verbal de simulación. Negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil. Reiteración en sentencia de 23 de marzo de 2004. Son asuntos de la justiciá de familia aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Código General del Proceso. Se determina que debe seguirse el asunto ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado según lo anota el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que uno de los juzgados en disputa es de familia y este no es competente para conocer estos procesos.* [AC3743-2017](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 24

EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
- b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

b) <Literal **CONDICIONALMENTE** *exequible*> La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

~~4. <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.~~

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

<Numeral adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

PARÁGRAFO 4o. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito para tramitar recurso de apelación de decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en acción de protección al consumidor. Regla especial. Aplicación de los artículos 24 parágrafo 3 y 33 numeral 2 del Código General del Proceso. Para conocer la apelación de una decisión proferida por una autoridad administrativa, la competencia radica en el juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución o de su sede principal. Reiteración del auto 26 de agosto de 2014. [AC1741-2018](#)*

Estudio constitucional: Sentencias [C-436/13](#), [C-178/14](#)

ARTÍCULO 25

CUANTÍA

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **INEXEQUIBLE**>

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - *Solidaria entre conductor de camión y empresa de transporte por las lesiones y secuelas sufridas con ocasión de accidente de tránsito producto de la colisión de furgón con motocicleta. Libertad como razón basilar de la responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2012. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. La culpa como fundamento de la obligación de indemnizar. Parámetros para la tasación de daño moral. Sumas orientadoras fijadas vía jurisprudencial. Reiteración de las sentencias de 28 de febrero de 1990, 25 de noviembre de 1992, 13 de mayo de 2008, 20 de enero de*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

2009 y 09 de diciembre de 2013. Confirma cuantía fijada en primera instancia en \$ 56.670.000 de pesos en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta por las lesiones y secuelas sufridas por la afectada. Estimación de perjuicios extrapatrimoniales. Artículo 23 inciso 6° del C.G.P [SC12994-2016](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-507/14](#)

ARTÍCULO 27

CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en proceso ejecutivo. Reiteración de los autos de 15 de diciembre de 2003, 11 de marzo de 2011 y 5 de septiembre de 2011. Librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. [AC1218-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales para conocer del proceso ejecutivo para el cobro de una suma de dinero. Análisis del principio de la inmutabilidad de la competencia. El juez que le dé comienzo a la actuación, mantendrá su competencia y no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración en autos de 15 de diciembre de 2003, 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011. Recurso de reposición es un mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla sin que se viole el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en proceso ejecutivo. [AC2759-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuos de familia dentro del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento. Aplicación del principio de la inmutabilidad de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

competencia. El juez una vez comienza la actuación, no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía, de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso. Se reitera en autos de 15 de diciembre de 2003 y 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011. [AC6077-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado de familia y juzgado promiscuo municipal de diferente distrito judicial, para conocer de la demanda de cuidado y custodia personal de menor de edad. Prohibición al juez de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume luego de admitir una demanda. Se reitera en auto de 7 de septiembre de 2016. Existen circunstancias de naturaleza extraordinaria dónde la sala ha privilegiado las garantías de los menores por encima del principio de la perpetuatio jurisdictionis en los que el interés supremo del menor o menores se ve lesionado, pero en el presente caso no se configura. Se reitera en auto 29 de abril de 2014. [AC3829-2017](#)*

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

ARTÍCULO 28
COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 28 NÚM 1
COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS
CONTENCIOSOS

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de diferente distrito para conocer del proceso ejecutivo singular para el pago del capital e intereses incorporados en dos cheques aportados como base de recaudo. En procesos que involucren título ejecutivo el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Elección del actor no debe ser suplantada por el Juez. Reiteración del auto de 02 de septiembre de 2015. [AC7310-2016](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado de familia y civil municipal de diferente distrito judicial, dentro de proceso de custodia y cuidado personal de menor, donde las partes procesales son los padres y no el niño, niña o adolescente. En los procesos contenciosos donde existan intereses de un menor de edad que no tenga la calidad de accionante o accionado, se sigue la regla general de competencia del juez del domicilio del demandado. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. Reiteración jurisprudencial del auto de 7 de septiembre de 2016. [AC2231-2017](#)*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo para el pago de sumas dinerarias contenidas en el contrato de leasing. Los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del convocado de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. Falta de certeza frente al domicilio del demandado, de acuerdo a la inexactitud del Certificado de Existencia y Representación Legal. [AC3569-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso declarativo. Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. De conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC4253-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados Civiles del Circuito para conocer de acción popular propuesta contra persona jurídica, por falta de acceso para personas en silla de ruedas. Al no poderse atender la opción escogida por el actor respecto del municipio donde radicó su demanda, debe considerarse su decisión de fijarla en el domicilio principal del extremo citado. [AC4458-2017](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-036/19](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 2

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE ALIMENTOS, NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, ETC

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - en proceso de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El demandante puede presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve. [AUTO DE FECHA 04/02/2014, EXP No. 11001 02 03 000 2013 02830 00.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado de familia y promiscuo de familia en proceso de declaración de existencia de la unión marital



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de hecho así como la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación con el causante. Es dable aplicar analógicamente la regla que establece la competencia concurrente del juez del domicilio común anterior de la pareja. [AC 3987-2015](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de familia para conocer proceso de reducción de cuota alimentaria. Su conocimiento corresponde al lugar de domicilio del menor. Reiteración de los autos de 18 de diciembre de 2007 y 11 de febrero de 2014. Cuando en proceso relacionado con alimentos de menores de edad no se indica su domicilio, el juez está en el deber de averiguarlo para fijar la competencia. [AC5924-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad. Competencia privativa del juez del domicilio del menor. Aplicación del artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 11 de febrero de 2014 y 18 de diciembre de 2007. [AC3745-2017](#)

Mujer de avanzada edad pretende la fijación de su cuota alimentaria. La Sala Civil interpreta extensivamente regla del art 28 n°2 inc 2 del CGP para dirimir conflicto de competencia. Instrumentos internacionales de protección al adulto mayor. [AC2810-2019](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado de familia y promiscuo municipal de diferente distrito judicial, para conocer de proceso de fijación de cuota alimentaria de mayor de edad que no cuenta con recursos mínimos para solventar gastos de educación. Aplicación

extensiva de la regla contenida en el inciso 2° del numeral 2° del precepto 28 del Código General del proceso. Reiteración auto de 19 de diciembre de 2018. AC048-2020

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-036/19](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 3

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS EJECUTIVOS

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - entre juzgados municipales de diferente distrito judicial para conocer de la demanda ejecutiva singular y obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré.

FACTOR TERRITORIAL - la estipulación referente al lugar del pago de la obligación dineraria contenida en un título valor, no tiene ninguna incidencia en la medida que en estos procesos se aplica el fuero general de acuerdo al núm. 1° del artículo 23 del C.P.C.

PAGARÉ - aún no se aplica la norma contemplada en el Código General Del Proceso debido a que no se encuentra vigente por un Acuerdo de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 27/02/2015, EXP No. 01-02-03-000-2014-02171-00.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual. Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, de conformidad con el numeral 3° artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración en auto de 13 de julio de 2016. [AC5892-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso ejecutivo de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa. Debida elección de la competencia por parte del actor al radicar la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con el inciso 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC5889-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito en proceso ejecutivo singular, por concepto de capital representado en una letra de cambio. Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, de conformidad con el numeral 3° artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 23 de agosto de 2010. [AC942-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales para conocer de proceso ejecutivo para el pago de suma de dinero consignada en pagaré. El demandante podrá escoger iniciar su acción en el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando se trate de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos. Reiteración del auto de 13 de julio de 2016. [AC2421-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Suscitado entre dos juzgados municipales de diferente distrito judicial dentro de proceso ejecutivo para el cobro de una obligación contenida en un pagaré. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso. [AC2432-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer del proceso ejecutivo para el pago de sumas de dineros representadas en facturas de venta. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso. [AC3780-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de la demanda verbal por incumplimiento de contrato. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del artículo 28

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

numeral 3° del Código General del Proceso. Se reitera en autos de 13 de septiembre de 1996 y 18 de agosto de 2011. [AC4403-2017](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 4

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS NULIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO- Competencia privativa por el domicilio social. Fuero Social. Aplicación del numeral 4° del art. 28 CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Información suministrada en los hechos de la demanda. AC580-2020

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 5

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso de responsabilidad civil contractual. Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, de conformidad con el numeral 5° artículo 28 del Código General del Proceso. [AC6312-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso de responsabilidad extracontractual. El actor puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda, sin que el juez se convierta en sucedáneo de la competencia territorial concurrente sino respetando el lugar seleccionado por la parte. Se reitera en auto AC de 31 de enero de 1997 y AC6760-2014. [AC3347-2016](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 6

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial con ocasión a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. El accionante adscribió la competencia en el lugar donde ocurrieron los hechos. Aplicación del numeral 6° del artículo 23 del Código General del Proceso. [AC6076-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil del circuito y promiscuo municipal con ocasión a un proceso de responsabilidad civil extracontractual. El accionante adscribió la competencia en el lugar donde ocurrieron los hechos. Aplicación del numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC6045-2016](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 7

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DONDE SE EJERCITAN DERECHOS REALES

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

CONFLICTO DE COMPETENCIA- Entre juzgado promiscuo municipal y ejecución del circuito de distinto distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo hipotecario con garantía real. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley le brinda la posibilidad al actor de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 5 de mayo de 2016 y 13 de julio de 2016. AC1300-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - entre juzgado promiscuo municipal y civil municipal de diferente distrito judicial, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario. Considera la Corte que dentro del presente asunto se aplican las reglas generales de competencia de los numerales 1° y 9° del artículo 23 del CPC, que al ser concurrente queda a elección del demandante deferirla, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 28 Núm. 7 del CGP que establece la competencia privativa del juez del lugar donde se hallan ubicados los bienes, no ha entrado en vigencia en virtud de un Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 27/02/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-00301-00.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En proceso ejecutivo hipotecario, debe atenderse el lugar de domicilio del demandado de acuerdo con las indicaciones de la demanda o el lugar donde se ubica el bien objeto de la garantía hipotecaria. El artículo 28 del Código General del Proceso no

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

se encuentra vigente de conformidad con la disposición definida por el Acuerdo PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. [AC4003-2015](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles del circuito para conocer de proceso ejecutivo hipotecario. Interpretación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso. Concurrencia de fueros entre el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del bien. [AC5937-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgado Municipal y Competencia Múltiple y Civil Municipal en proceso de restitución de inmueble arrendado. Tratándose de procesos donde se ejercen derechos reales o versa sobre un inmueble, la competencia se establece por el lugar de los inmuebles (fuero real) de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC6795-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal, de diferente distrito judicial, dentro de proceso verbal reivindicatorio. En el libelo, se atribuyó conocimiento del trámite en razón al lugar de ubicación del inmueble y la cuantía. Debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de controversia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC2434-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre Juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria. En procesos donde se ejercitan derechos reales el único competente es el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

Reiteración en autos de 27 de febrero de 2017 y 30 de agosto 2016. Competencia privativa establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso para los litigios en que se ejerciten derechos reales. [AC3744-2017](#)

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 9

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS EN QUE SEA DEMANDANTE LA NACIÓN

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito para conocer de proceso ejecutivo de una E.S.E. frente a la Nación- Ministerio de salud, para el cobro una suma de dinero por concepto de salud. Prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes. Prelación de competencia. por la calidad de las partes. Del proceso ejecutivo frente a la Nación- Ministerio de Salud conoce el juez del domicilio del actor. Aplicación de los artículos 28 numeral 9° y 29 del Código General del Proceso. [AC1223-2018](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Ver también: [Conflictos de competencia-Guía de jurisprudencia Civil](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 10

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales de diferentes distritos judiciales, para conocer de proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por sociedad de economía mixta del orden nacional. Tratándose de un proceso de restitución de inmueble cuando una de las partes es una entidad pública, la competencia recae privativamente en el juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso, sin importar su calidad de demandante o demandada.* [AC2433-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo*

presentado por sociedad de economía mixta, para el pago de sumas contenidas en pagaré.

FACTOR TERRITORIAL - *En procesos contenciosos, en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad. Competencia privativa del juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de proceso ejecutivo singular, sin importar su calidad de demandante o demandada.* [AC-2909-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil municipal y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales, para conocer de proceso de servidumbre legal de gaseoducto. En procesos donde se ejercitan derechos reales el único competente es el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien. Si el demandante o demandado, es una entidad pública, opera de manera privativa, el fuero correspondiente a su domicilio.* [AC3828-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales, para conocer de proceso ejecutivo de entidad financiera vinculada al Ministerio de Educación, para el cobro de suma de dinero contenida en pagaré. Competencia privativa del juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de proceso ejecutivo singular, sin importar su calidad de demandante o demandado.* [AC002-2018](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Unificación Jurisprudencial. Conflicto*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de competencia para conocer juicio de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Al evaluar la aplicación de los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP la #Sala Civil unifica la jurisprudencia “en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”. Criterios de interpretación de la norma procesal. Salvedad de voto. [AC140-2020](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 12

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE SUCESIÓN

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – *Entre juzgados civil municipal y de familia de diferente distrito, para conocer de proceso de sucesión. Aplicación del factor territorial, en razón al último domicilio del causante. En proceso sucesoral corresponde al juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, de conformidad con el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso. Se reitera en autos de 12 de abril de 2002, 11 de noviembre de 2008 y 5 de noviembre de 2010. [AC7385-2017](#)*

ARTÍCULO 28 NÚM 13

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 28 NÚM 13 Lit a)

En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – *Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción. Alteración de la competencia e inaplicación del principio perpetuatio jurisdictionis. En procesos de interdicción y guarda del incapaz, la competencia se radica en el juzgador del lugar de residencia del sujeto a proteger. Aplicación del literal a del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso. [AC044-2018](#)*

ARTÍCULO 28 NÚM 13 Lit b)

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados de familia de Bogotá y familia de oralidad de Popayán en proceso de declaración de ausencia*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

por desaparición forzada. Domicilio del presunto desaparecido y de la víctima. [AC544-2016](#)

En el mismo sentido: [AC4569-2017](#)

ARTÍCULO 28 NÚM 13 Lit c)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados promiscuos de familia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria a fin de que se remueva a una guardadora de la hermana interdicta de las accionantes. En las controversias diferentes a la declaración de interdicción y guarda de los dementes, la competencia corresponde al juez del domicilio de quien los promueva, incluyendo dentro de éstos los de cambio de curador de conformidad con el lit. c) num. 13 del artículo 28 del C.G.P. [AC1396-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: Proceso de cancelación de patrimonio familiar inembargable [AC2334-2017](#).

ARTÍCULO 28 NÚM 14

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES, DE REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre dos juzgados civiles municipales para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de inmueble contenida en la Ley 1676 de 2013. En solicitudes de aprehensión y entrega que se deriven de la aplicación de Ley 1676 de 2013 por expreso mandato de la misma norma solo conoce el juez del domicilio de la persona con la que debe cumplirse ese acto. [AC6494-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: [AC7293-2017](#), [AC8161-2017](#), [AC747-2018](#).

ARTÍCULO 29

PRELACIÓN DE LA COMPETENCIA

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito en un proceso ordinario de responsabilidad contractual. La Corte dirime conflicto y ordena tramitar el asunto al primero de los despachos, toda vez que el actor tomo la opción de radicar el proceso en el lugar del cumplimiento del contrato como versa el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Establece también que cuando se presente concurrencia de fueros, el solicitante puede escoger el de su preferencia, pero existe una limitación que es cuando



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la misma ley establece un competencia preferente a las demás. (arts. 22 y 24 del C. de P.C. y 29 C. G. del P.). [AC2633-2016](#)

ARTÍCULO 30
COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

1. De los recursos de casación.
2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.
3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación.
4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia.
6. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.
7. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8.

CAMBIO DE RADICACIÓN EN PROCESO CIVIL - vulneración de las garantías procesales o deficiencia de gestión dentro del trámite de proceso ejecutivo singular. En aplicación a la proporcionalidad y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

equilibrio en el cambio de radicación, se concederá al funcionario judicial ubicado geográficamente entre los domicilios de las partes y la ubicación de la corporación. [AUTO DE FECHA 24/06/2013, EXP No. 11001 02 03 000 2012 02646 00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN EN PROCESO CIVIL - le corresponde al solicitante la carga probatoria que demuestre la violación de las garantías procesales. Principio de imparcialidad. las decisiones de las autoridades judiciales son independientes y están sometidas únicamente al imperio de la ley. Trascendencia internacional de las garantías procesales en el cambio de radicación del proceso civil. [AUTO DE FECHA 17/06/2013, EXP No. 11001-0203-000-2013-00311-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - le corresponde al solicitante acreditar sumariamente la existencia de los fenómenos externos a la controversia jurídica que sustentan la petición. Competencia de la sala civil. Es de carácter excepcional en los casos señalados en el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 15/05/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2013-00659-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO DE SUCESIÓN - se requiere concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando el motivo consiste en deficiencias de gestión y celeridad de los procesos. [AUTO DE FECHA 09/05/2013, EXP No.1100102030002013-00699-00, M. PONENTE: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN PROCESO CIVIL - estudio de la carga de la prueba y de la entidad de los elementos probatorios que acrediten la petición. Excepción por cambio de radicación de proceso con aplicación del nuevo Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 18/04/2013, EXP No. 1100102030002013-00477-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - se requiere comunicar de la iniciación del trámite a todos los intervinientes y a los despachos judiciales involucrados. [AUTO DE FECHA 21/03/2013, EXP No.1100102030002013-00477-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - se requiere comunicar de la iniciación del trámite a todos los intervinientes y a los despachos judiciales involucrados. [AUTO DE FECHA 18/12/2012, EXP No. 11001 02 03 000 2012 02646 00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - en proceso divisorio para la partición material del inmueble rural de acuerdo con el artículo 30 núm. 8° del C.G.P. por la demora injustificada en decidir el proceso y realizar la entrega. Independientemente de la causal propuesta, se debe informar al despacho de conocimiento, sobre la presentación del escrito y por el mismo medio hacerlo conocer de todos los participantes. Concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por las deficiencias de gestión y celeridad del proceso correspondiente a falencias en el impulso sin que ello implique obligatoriedad. [AUTO DE FECHA 20/02/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-00303-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Negada en razón a que la solicitud de traslado del expediente a Bogotá, no facilita el conocimiento del proceso

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

y práctica de pruebas a la contraparte del interesado en proceso de restitución de inmueble arrendado. Carga procesal Del peticionario demostrar las razones por las que el proceso debe ser radicado necesariamente en la ciudad de Bogotá y no en Tunja capital del mismo distrito judicial. El principio de inmediación se vería afectado al acceder a la solicitud del peticionario referente a trasladar el proceso a Bogotá. [AUTO DE FECHA 16/01/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01886-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso abreviado de revisión de avalúo de servidumbre, por no evidenciarse factores que afecten el trámite procesal en la designación de auxiliar de justicia y la experticia rendida. Debe demostrarse que las conductas endilgadas generen efectos procesales que ameriten el cambio solicitado. La designación y trabajo de experticia del auxiliar de la justicia de son susceptibles de los medios de contradicción que la ley concede cuando no se esté de acuerdo con alguna de aquellas decisiones. [AUTO DE FECHA 12/12/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02230-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso ejecutivo de alimentos, por no evidenciarse el acaecimiento de sucesos extraordinarios que entraben el diligenciamiento o lesionen los derechos de la solicitante en el proceso. Debe demostrarse que las conductas endilgadas generen efectos procesales que ameriten el cambio solicitado. Debe demostrarse la ocurrencia de un proceder violento o intimidatorio continuado y reciente hacia la demandante. [AUTO DE FECHA 05/12/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02395-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Negada por no corresponder los argumentos a fenómenos objetivos y extraprocesales que lo ameriten, en proceso ejecutivo de alimentos. Finalidad. Afectación al orden público. Prueba sumaria para decidir la petición de cambio de radicación. La dificultad del demandado para desplazarse y el ser la representante legal de la menor ejecutante juez del distrito judicial donde se lleva el proceso, no son razón suficiente para dar lugar al cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 10/11/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02553-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - sustentada en el segundo inciso del artículo 30 del C.G.P. por considerar la juez de conocimiento peligrosa la situación para su integridad personal. Competencia funcional de la Corte rechaza la solicitud por falta de competencia dando aplicación al artículo 31 numeral 6 del C.G.P., donde sólo los Tribunales Superiores en Sala Civil les compete conocer. [AUTO DE FECHA 15/10/2014, EXP No. 2014-02328.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - fundada en la causal 8° del artículo 30 del C.G.P. sustentada en el cambio de distrito judicial en proceso abreviado de revisión de la servidumbre legal de hidrocarburos. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - debe aplicarse respetándose las garantías procesales a los interesados del proceso. Se envía comunicación al Juzgado de conocimiento y a los interesados en el asunto para que se pronuncien sobre la petición. [AUTO DE FECHA 14/10/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-02230-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el cambio de distrito judicial, en proceso de restitución de inmueble agrario. Comunicación al juzgado

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

y a los interesados en el asunto para que se pronuncien sobre la petición [AUTO DE FECHA 16/01/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01886-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Improcedente fundamentado en la amistad del secretario del despacho judicial con una de las partes. Falta de acreditación de situaciones que afecten la seguridad de los intervinientes en el proceso [AUTO 25/07/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2013-02772-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - oficiar a todos los interesados, terceros y funcionario judicial de la solicitud de cambio de radicación en proceso de sucesión por afectación del orden público. Ante el temor de hechos criminales por parte de parientes de los ocupantes de los bienes que hacen parte de “las bacrim”, frente a los interesados en el proceso de sucesión. Necesidad de llamar a los interesados, para garantizar el ejercicio de sus legítimas prerrogativas [AUTO DE FECHA 26/06/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01355-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso ejecutivo singular, por no evidenciarse eventos externos, extraordinarios o circunstancias de orden público, que afecten la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, que ameriten el traslado de la sede del juicio. Los hechos en los que se sustentó la solicitud aluden a circunstancias propias de las actuaciones procesales. [AUTO DE FECHA 25/08/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01556-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no procede en proceso ejecutivo cuando la petición se sustenta en transgresión de las causales de impedimento y

de recusación, por ser susceptibles de control al interior de la actuación procesal. [AUTO DE FECHA 16/06/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-01258-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no procede en proceso de responsabilidad contractual por falta de acreditación de los hechos que demuestren la deficiente gestión del Despacho Judicial. Carga procesal del solicitante de acreditar las circunstancias que dan lugar al cambio de radicación, desde el momento mismo de su formulación, dada la ausencia de práctica de pruebas en ésta clase tramitación. Medida provisional - no procede en el trámite de cambio de radicación para solicitar a la Corte se oficie a una entidad en busca de pruebas para soportar la petición. [AUTO DE FECHA 15/05/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2014-00143-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no procede en proceso de divorcio contencioso por basarse en prevenciones y sospechas de una de las partes hacia la otra. Carga procesal del solicitante de acreditar las circunstancias que dan lugar al cambio de radicación, desde el momento mismo de su formulación. No se rompe por prevenciones y sospechas de una parte hacia la otra en un proceso de divorcio, la afectación debe ser externa al litigio. [AUTO DE FECHA 06/05/2014, EXP No. 11001-0203-000-2013-00085-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Con fundamento en el numeral 8° del artículo 30 del Código General del proceso. Principio general del derecho de publicidad, en solicitud de cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 06/05/2014, EXP No. 11001-0203-000-2013-01848-00.](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

CAMBIO DE RADICACIÓN - se requiere comunicar de la admisión del trámite a las partes, intervinientes y al despacho judicial involucrado; como concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se invoca esta causal deficiencias de gestión se debe oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que emita concepto previo. Celeridad de los procesos como causal de cambio de radicación requiere concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 11/04/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2013-02772-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se deniega en proceso de expropiación por no acreditarse motivos que lo justifiquen. No se accede al cambio de radicación cuando el solicitante es quien ha dilatado la culminación del pleito a pesar que en la expropiación se tiende a excluir cualquier controversia sobre la procedencia o no del derecho invocado. Las deficiencias de gestión no exigen que el interesado allegue prueba alguna, lo que no lo libera de demostrar las razones de su petición de cambio de radicación. No se transgrede el debido proceso cuando se observa que el quejoso ha tenido innumerables opciones en defensa de sus intereses, ha sido oído y es quien ha impedido la culminación del proceso. [AUTO DE FECHA 31/03/2014, EXP No. 11001 02 03 000 2013 02733 00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - se rechaza en proceso de pago por consignación por no estar soportados probatoriamente los motivos de la petición. Debe allegar el peticionario los medios de convicción para soportar su solicitud de cambio de radicación. La solicitud de cambio de radicación se resuelve de plano, por ello no es procedente practicar pruebas en el trámite. Para establecer las deficiencias en la gestión se debe acompañar el concepto previo de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura. [AUTO DE FECHA 27/11/2013, EXP No. 11001-0203-000-2013-01747-00.](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - contra auto que negó cambio de radicación. **CAMBIO DE RADICACIÓN** - no procede ningún recurso. [AUTO DE FECHA 16/10/2013, EXP No. 1100102030002013-00699-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - en proceso ejecutivo singular. Parcialidad de la justicia por ser el apoderado del acreedor esposo de una Magistrada del Tribunal donde se adelanta el litigio. Para actuar con prontitud debe el solicitante anexar las pruebas que demuestren la violación de las garantías procesales. [AUTO DE FECHA 17/09/2013, EXP No. 1100102030002013-01813-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - violación del debido proceso. Amenazas de muerte al padre y parcialidad de la justicia. Carga probatoria en proceso de cambio de radicación debe el solicitante probar la violación de las garantías procesales. Es una determinación judicial de carácter administrativo y no jurisdiccional. Prueba sumaria para resolver el cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 05/09/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2013-01721-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN PROCESO DE SUCESIÓN - no proceden los recursos de reposición y apelación sobre la decisión. Recurso de apelación no procede por vía de excepción de inconstitucionalidad en cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 02/09/2013, EXP No. 1100102030002013-00699-00.](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAMBIO DE RADICACION - en proceso de regulación de visitas.
COMPETENCIA DE LA CORTE - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 25/07/2013, EXP No. 1100102030002013-01390-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO CIVIL - se requiere comunicar de la iniciación del trámite a todos los intervinientes y a los despachos judiciales involucrados. [AUTO DE FECHA 08/04/2013, EXP No. 1100102030002013-00699-00.](#)

RESTITUCION DE INMUEBLE - cambio de radicación de proceso.
COMPETENCIA DE LA CORTE - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 26/09/2012, EXP No. 11001-02-03-000-2012-01744-00.](#)

QUIEBRA - cambio de radicación de proceso. **COMPETENCIA DE LA CORTE** - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 17/09/2012, EXP No. 11001-0203-000-2012-01709-00.](#)

PATRIA POTESTAD - cambio de radicación de proceso. **COMPETENCIA DE LA CORTE** - para conocer cambio de radicación de procesos conforme el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 07/09/2012, EXP No. 1100102030002012-01878-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - no se accede al cambio de radicación, ya que los argumentos expuestos no atañen a circunstancias que afectan el orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia. Debe el peticionario demostrar la irregularidad en el proceder

de los encargados de administrar justicia que han intervenido en la solución del pleito. [AUTO DE FECHA: 29/05/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-01075-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Fundamentada en problemas de seguridad y de salud. Denegada por no configurarse alguna de las causales previstas en la norma. Carga procesal del peticionario demostrar las circunstancias en que se fundamenta la solicitud de cambio de radicación. La incapacidad médica no es un fenómeno objetivo que de lugar al cambio de radicación solicitado. [AC3501-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - En aras de garantizar el principio de publicidad y de respetar las garantías procesales, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio y se oficie al Consejo Superior de la Judicatura. Se debe oficiar Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que emita concepto previo en relación con cada uno de los asuntos mencionados. [AC4033-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, ya que se podría violentar el derecho al acceso a una pronta justicia de las víctimas solicitantes. No se aportó al proceso el concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura. Concepto del Consejo Superior de la Judicatura sobre la viabilidad o no de la petición se hace necesario para resolver sobre el cambio de radicación. [AC4114-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Se niega el sustentado en el artículo 30 del Código General del Proceso, al considerar que el juez de instancia ha

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inobservado sus deberes, puesto que no ha garantizado la pronta solución del litigio, teniendo en cuenta que el abogado designado no allegó el poder que lo legitima para actuar. [AC5585-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *En proceso de liquidación de sociedad conyugal y en aras de garantizar el ejercicio de las legítimas prerrogativas, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio.* [AC5977-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *En sustento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el principio de publicidad y de respetar las garantías procesales, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio.* [AC6346-2015](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, ya que el juez de instancia no ofrece imparcialidad, independencia ni las garantías procesales para juzgar el caso. (Reiteración sentencia Sala de Casación Penal de 4 de febrero de 2009, Rad. 29415, CSJ SC de 17 de junio de 2013, Rad. 2013-00311-00 y sentencia 012 de 10 de febrero de 2006, Rad. 1997-02717-01). No se aportaron al proceso los medios persuasivos para demostrar las acusaciones realizadas en contra del funcionario judicial.* [AUTO DE FECHA: 09/11/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-02407-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *En proceso de imposición de servidumbre y en aras de evitar la afectación de derechos como el debido proceso, igualdad, buen nombre, etc., se ordenó la notificación de los interesados*

en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio y se solicita al interesado acreditar la calidad en la que actúa. [AUTO DE FECHA: 10/11/2015, EXP No 11001-02-03-000-2015-01942-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Se ordena a la secretaria que aclare la condición en que se dice fue designado el curador y notifique al Tribunal sobre la existencia del proceso y al peticionario que aporte copias auténticas de los hechos alegados. Término judicial concedido al peticionario para que de cumplimiento a lo ordenado en auto. Para el trámite citado se requiere que las copias sean auténticas:* [AUTO DE FECHA: 01/12/2015, EXP No 11001-02-03-000-2015-01164-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Sustentada en el artículo 30 del Código General del Proceso, ya que el juez de instancia no ha velado por una rápida solución del asunto y ha auspiciado la paralización de los asuntos. Carga procesal por parte del Consejo Superior de la Judicatura se informó que una vez revisada la actuación del juez atacado, se evidenció que no existe falta de gestión y celeridad en el trámite, por lo que no es procedente acceder a la solicitud. Ausencia de comprobación de las causales legales que justifican variar la radicación de la causa judicial.* [AUTO DE FECHA: 04/12/2015, EXP No11001-02-03-000-2015-01939-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, por afectación en la imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Carga procesal de Demostración de las causas que originaron la petición. Se trata de circunstancias internas que pueden ser enmendadas a través de los*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

mecanismos que para tal fin dispuso el ordenamiento, sin que sea necesario la intervención de la Corte [AUTO DE FECHA: 08/03/2016, EXP N°. 11001-02-03-000-2015-01259-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Sustentada en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el principio de publicidad y de respetar las garantías procesales, se ordenó la notificación de los interesados en el proceso, así como de la autoridad judicial que adelanta el respectivo juicio y se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, debido a que su concepto sobre la viabilidad o no de la petición se hace necesario para resolver sobre el cambio de radicación. [AUTO DE FECHA 06/04/2016, EXP N°. 11001-02-03-000-2015-02877-00.](#)*

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Se deniega en proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, por no evidenciarse factores que afecten el trámite procesal, imparcialidad o independencia de la administración de justicia, que ameriten el traslado de la sede del juicio. Debe demostrarse que las conductas endilgadas generen efectos procesales que ameriten el cambio solicitado y los hechos en los que se sustentó dicho cambio de radicación aluden a circunstancias propias de las actuaciones procesales. [AUTO DE FECHA: 04/05/2016, EXP N°. 11001 02 03 000 2015 01942 00.](#)*

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Se niega ante la ausencia de elementos demostrativos de la vulneración de las garantías procesales y presuntas deficiencias de gestión alegadas, en proceso concordatario - liquidación obligatoria y la negativa del Consejo Seccional de la Judicatura en avalar el pedimento. No constituye un mecanismo alterno para discutir*

las actuaciones del proceso. Reiteración del auto de 30 de junio de 2017. AC3251-2018

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Naturaleza. Constituye una garantía procesal. Reiteración del auto de 18 de abril de 2013. Imposibilidad de la Corte para estudiar algunas solicitudes por haber sido analizadas con anterioridad. Reiteración del auto de 5 de febrero de 2018. Ausencia de elementos demostrativos que evidencien la afectación al orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia. Reiteración del auto de 18 de mayo de 2017. AC043-2019*

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Concepto. Reiteración en autos de 21 de mayo y 28 de septiembre de 2015. Alcance de la solicitud, naturaleza residual y extrema. Fundamentos para promover la solicitud deben ser externos al entorno fáctico y jurídico del proceso. Reiteración en auto de 6 de mayo de 2014. El apoyo de las tecnologías de la información se tornan esenciales en la divulgación de la actividad procesal. Se niega la solicitud de acuerdo a lo anterior. AC5453-2019*

CAMBIO DE RADICACIÓN - *Solicitud de traslado de proceso de investigación de la paternidad debido a la falta de oportunidad de ejercitar plenamente los derechos del demandado, negación de conciliación y de haberse dictado sentencia estimatoria de paternidad, sin que se le practicara la prueba de ADN. Proceso finalizado. Carga probatoria del solicitante. Se niega la petición por no corresponder a ninguna de las causales que contempla el Art. 30 numeral 8° CGP. AC848-2020*



CAMBIO DE RADICACIÓN - *Solicitud de traslado de proceso ejecutivo hipotecario, que formula la parte ejecutante-como cesionante del crédito, por mora en la resolución del litigio. Se dicta sentencia de primera instancia, durante el trámite del cambio de radicación. Se solicita la suspensión de este trámite hasta tanto el ad quem resuelva la alzada. Hecho superado. Art. 30 numeral 8° CGP. AC919-2020*

ARTÍCULO 31

COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.
2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.
3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 6.

COMPETENCIA FUNCIONAL - *Por mandato del 31 del Código General del Proceso, le corresponde conocer del recurso de revisión en contra de sentencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales al tribunal superior. [AC2400-2015](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre las Salas Civil y Civil-Familia de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá D.C. y Popayán dentro de un proceso verbal incoado ante la superintendencia de sociedades. Cuando el juez de circuito sea desplazado por las autoridades administrativas en el trámite de un proceso, en segunda instancia conoce el Tribunal del distrito judicial de*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la sede principal de la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 31 del C.G.P. se reitera en providencia AC4917-2014 del 26 de agosto de 2014. [AUTO DE FECHA: 14/01/2016, EXP No. 11001-02-03-000-2015-01721-00.](#)

CAMBIO DE RADICACIÓN - Resulta inviable que el interesado pueda elegir de una manera arbitraria el funcionario competente para conocer de la solicitud. Rechazo del mismo por ser competencia exclusiva del Tribunal conforme al artículo 31 del C.G.P. [AC3667-2017](#)

ARTÍCULO 33 NÚM 2

COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO

Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.
2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.
3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

CONFLICTO DE COMPETENCIA - En los procesos de protección al consumidor la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio corresponderá a los Jueces Civiles del Circuito del lugar donde se adoptó la decisión. Las salas Civiles de los Tribunales y los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia de los procesos de entidades en ejercicio de funciones jurisdiccionales de autoridades administrativas dependiendo del Juez que haya sido desplazado y el lugar donde se haya proferido. [AUTO DE FECHA 26/08/2014, EXP No. 1001-02-03-000-2014-01140-00.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito para tramitar recurso de apelación de decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en acción de protección al consumidor. Regla especial. En acción de protección al consumidor. Hermenéutica del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Para conocer de la apelación de decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Aplicación de los artículos 24 parágrafo 3 y 33 numeral 2 del Código General del Proceso. Reiteración del auto 26 de agosto de 2014. [AUTO DE FECHA: 07/05/2018, EXP No. 11001-02-03-000-2018-00413-00.](#)

CAPÍTULO II.

MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS TRIBUNALES.

ARTÍCULO 35.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó el reclamo de los perjuicios por la muerte de víctima de deficiente atención médica. Verificación de la cuantía del interés para recurrir en casación de litisconsortes facultativos de forma individual y del daño extrapatrimonial, según los topes que fija la Jurisprudencia de la Sala. Artículo 60 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. Reparación simbólica, artística o de no repetición. Exención de acreditar el interés económico para recurrir en casación. AC1323-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó la acción reivindicatoria de local. Definición del interés para recurrir en casación, ante la falta de aportación de la experticia por la parte recurrente. Artículo 339 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. AC1326-2020

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó la prescripción extintiva extraordinaria de predio rural. Cuando las aspiraciones son desfavorables para la parte demandante en usucapión, el importe para recurrir en casación debe determinarse a partir del valor del bien objeto de la pretensión. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. AC1329-2020

TÍTULO II. COMISIÓN.

ARTÍCULO 38 INC. 3

COMPETENCIA DE LOS ALCALDES Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE POLICÍA PARA LA COMISIÓN

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

<Ver Notas del Editor> Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Notas del Editor

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Sentencia de Tutela-Sala de Casación Civil:

La Sala al resolver la impugnación, decidió confirmar el fallo del Tribunal a quo, que amparó los derechos fundamentales alegados, interpretando la restricción hecha por el Código de Policía a los inspectores, armonizándola con los artículos art. 38 inc. 3, art. 309 núm. 7, art. 596 núm. 2 del Código General del proceso, en el sentido que dichos funcionarios al adelantar ese tipo de diligencias “se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente”.
[STC22050-2017](#)

Estudio de constitucionalidad: Frente al parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. [Sentencia C-223/19](#)

TÍTULO III.
DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

ARTÍCULO 42
DEBERES DEL JUEZ

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-Pasajera y su hijo pretenden –por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre. La Sala Civil precisa que la responsabilidad que se reclama corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual. La adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, es un deber obligación del juez -al momento de interpretar el libelo- ante la equivocación del demandante

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

en la elección del tipo de acción, bajo el postulado iura novit curia. Conformación de enunciados calificativos para orientar la decisión judicial. Diferencia entre la acumulación de pretensiones y la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Art.42 inciso 5° CGP. [SC780-2020](#)

CAPÍTULO II.
LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES.

ARTÍCULO 60
LITISCONSORTES FACULTATIVOS

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

LITISCONSORCIO FACULTATIVO - *Lo conforman los reclamantes de perjuicios por fallecimiento de persona por lo que el justiprecio para acudir en casación debe de ser valorado en forma individual. Reiteración del auto AC 7068-2016. Aplicación del Artículo 60 del Código General del Proceso. [AC7203-2016](#)*

LITISCONSORCIO FACULTATIVO - *Determinación del interés para recurrir en casación en acción de responsabilidad civil extracontractual. Dentro del proceso se consideran a las partes accionantes en su relación con la contraparte como litigantes separados de conformidad con lo*

estipulado en el artículo 60 del C.G.P. Se reitera en auto de 20 de noviembre de 2012. AC4462-2017

RECURSO DE QUEJA - *Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó el reclamo de los perjuicios por la muerte de víctima de deficiente atención médica. Verificación de la cuantía del interés para recurrir en casación de litisconsortes facultativos de forma individual y del daño extrapatrimonial, según los topes que fija la Jurisprudencia de la Sala. Artículo 60 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. Reparación simbólica, artística o de no repetición. Exención de acreditar el interés económico para recurrir en casación. AC1323-2020*

CAPÍTULO IV.
APODERADOS.

ARTÍCULO 73
DERECHO DE POSTULACIÓN

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

APODERADO JUDICIAL - *Acreditación de la presentación personal como apoderado. [AC677-2016](#)*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES.

SECCIÓN PRIMERA.
OBJETO DEL PROCESO.

TÍTULO ÚNICO.
DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

CAPÍTULO I.
DEMANDA.

ARTÍCULO 82
REQUISITOS DE LA DEMANDA

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

DEMANDA DE REVISIÓN - *Inadmisión del trámite por falta de requisitos formales contenidos en los artículos 82, 89, 357 y 358 del C.G.P, en proceso de resolución de contrato de inmueble. Se otorga el término legal de 5 días para la corrección de las falencias anotadas so pena de rechazo.* [AC3351-2016](#)

CARGA PROCESAL - *Del solicitante en trámite de exequátur, de aportar la constancia de encontrarse ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen. Se deben cumplir las exigencias consagradas en artículo 82 Código General del Proceso.* [AC 3030-2017](#)

EXEQUATUR - *Inadmisión de la solicitud de homologación de la sentencia que profirió el Juzgado de Primera Instancia en Instrucción n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los progenitores del actor y se estableció la cuota de alimentos en favor del solicitante, con sustento en los arts. 82 numerales 1º, 2º y 10; artículo 89 inciso 2º y 606 numerales 4º y 5º CGP.* AC1319-2020

ARTÍCULO 85

PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

DOMICILIO - Del convocado en acción popular. Verificación en la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera para establecer

el domicilio principal. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. La existencia de una sucursal de la convocada en el lugar de ocurrencia de los hechos no determina la competencia. Reiteración del auto de 3 de agosto de 2015. [AC6304-2016](#)

DOMICILIO - Del convocado en acción popular. Verificación en la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera para establecer el domicilio principal. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. La existencia de una sucursal de la convocada en el lugar de ocurrencia de los hechos no determina la competencia. Reiteración del auto de 3 de agosto de 2015. [AC6298-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - La competencia reside en un juzgado diferente a los involucrados en la colusión, ello teniendo en cuenta el fuero territorial elegido por el actor en la demanda. Reiteración en auto de 16 de mayo de 2016. Al no poderse atender la opción ejercida por el actor, en cuanto al municipio donde radicó su demanda, debe acogerse su escogencia en relación a que la competencia se radique en el domicilio del demandado. Determinado por el certificado de existencia y representación legal. El domicilio de la agencia o sucursal de la sociedad demandada no es factor para establecer la competencia. [AC5675-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro de la acción popular promovida por un particular en contra de una entidad financiera. El actor popular tiene la facultad de establecer la competencia bien sea en el lugar donde ocurrieron los hechos o en el domicilio principal de la accionada de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998. Al no poderse atender la opción ejercida por el actor, en cuanto al municipio donde radicó su demanda, debe acogerse su

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

escogencia en relación a que la competencia se radique en el domicilio del demandado. Determinación del domicilio principal de la accionada mediante la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera. La existencia de sucursal o agencia no es factor determinante de la competencia. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. [AC416-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado de Circuito de diferente Distrito Judicial, para conocer de acción popular contra entidad financiera. Elección del actor del domicilio de la convocada para radicar la competencia. Asignación del conocimiento de la acción popular a funcionario judicial que no hace parte del conflicto de competencia por determinación del domicilio principal de la accionada mediante la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera. La existencia de sucursal o agencia no es factor para establecer la competencia. Aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso. Reiteración auto 3 de agosto de 2015 y 6 de agosto de 2016. [AC2506-2017](#)*

ARTÍCULO 89.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

EXEQUATUR - *Inadmisión de la solicitud de homologación de la sentencia que profirió el Juzgado de Primera Instancia en Instrucción n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los progenitores del actor y se estableció la cuota de alimentos en favor del solicitante, con sustento en los arts. 82 numerales 1º, 2º y 10; artículo 89 inciso 2º y 606 numerales 4º y 5º CGP. AC1319-2020*

ARTÍCULO 94

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - *por solicitud de conciliación extrajudicial, la misma suspende que no interrumpe la prescripción extintiva de la acción de rescisión de lesión enorme. La Corte decide NO CASAR la sentencia proferida por el ad quem, toda vez que comparte la interpretación que del artículo 21 de la Ley 640 de 2001*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

realizó el juzgador de segunda instancia en el entendido de que de dicho articulado no se permite deducir que el reclamo conciliatorio ostente la posibilidad de interrumpir civilmente prescripción y caducidad sino sólo lo suspende en los términos y por el período establecido en la norma. [SENTENCIA DE FECHA 18/12/2013, EXP No. 1100131030272007-00143-01.](#)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - *Suspensión de la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria por accidente de tránsito, con ocasión de la conciliación extrajudicial de la que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Diferencia de la suspensión. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditados los argumentos del recurrente, sobre la interrupción del término de prescripción extintiva (art 94 del CGP). [SC6575-2015](#)*

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 564 de 2020](#): *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

CAPÍTULO III.
EXCEPCIONES PREVIAS.

ARTÍCULO 100.
EXCEPCIONES PREVIAS.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

EXCEPCIÓN PREVIA - *Omisión del fallador de resolver la de falta de jurisdicción o competencia. Oportunidad y trámite. Hermenéutica del numeral 1 del artículo 100 y 110 del Código General del Proceso. Terminó para decidir las. AC1350-2018*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SECCIÓN SEGUNDA.
REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.

TÍTULO I.
ACTUACIÓN.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 103.

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales

cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

Deber de utilizar las TIC'S, emplear canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, conforme al art. 103 del CGP, por parte de los jueces, tribunales y cortes [SC2420-2019](#)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Virtualidad y acceso a la justicia. Notificación de providencias judiciales por estados electrónicos debe incluir la “idea central y veraz de la decisión que se notifica. [Sentencia 20 de mayo de 2020. Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01](#)

Exigir acudir a la entidad, en época de confinamiento por COVID19, cercenó derecho de defensa. La Sala Civil ordena a Superintendencia de sociedades notificar proceso a través de correo electrónico. [STC3610-2020](#)

Toda prueba electrónica o información relevante para el juicio en forma de mensaje de datos o ligada con ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz o inválida cuando reúne características del CGP. [STC3586-2020](#)²

CAPÍTULO III.

COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES.

ARTÍCULO 115
CERTIFICACIONES

El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en

su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente a auto que niega certificación de hechos ocurridos en presencia del magistrado, en trámite de recurso de casación proceso de paternidad extramatrimonial. La certificación de actuaciones o hechos cuya constancia no obra en el expediente, en proceso de reclamación de paternidad extramatrimonial. Aplicación del artículo 115 del Código General del Proceso. [AC5911-2016](#)

TÍTULO II.
TÉRMINOS.

ARTÍCULO 121
DURACIÓN DEL PROCESO

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia

² Tomado del Twitter de la Corte Suprema @CorteSupremaJ (09/06/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*, *aparte tachado INEXEQUIBLE*> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que

realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

COMPETENCIA FUNCIONAL - *pérdida de competencia por parte de la magistrada de conocimiento de la alzada por vencimiento de término de seis meses para fallar de conformidad con el inciso 2 del párrafo del artículo 124 del C.P.C. [AC5894-2014](#)*

NULIDAD PROCESAL POR PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA- *Saneamiento. La Corte tras evaluar la vigencia y contenidos del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 9° de la ley 1395 de 2010, el Artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2010-2014” y del artículo 121 del Código General del Proceso, concluyó que no es insaneable la nulidad de la actuación posterior una*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

vez pierda la competencia para emitir el fallo el juez de segunda de segunda instancia, por no hacer parte de las enlistadas en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Advierte que para el 16 de noviembre de 2012, fecha en la que se profirió la sentencia impugnada, no se encontraba vigente la sanción prevista en el inciso 6° del artículo 121 de la Ley 1564, conforme al cual será «nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia». Informa que: “Si en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento. En el sub iudice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, inmediatamente feneció el término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el Tribunal prorrogó, hasta por seis meses más, su competencia para proferir el fallo.(...)En este caso, y según las precedentes consideraciones, la irregularidad que se adujo como fundamento del recurso extraordinario, no está contemplada en las normas procesales vigentes como motivo de nulidad, de ahí que el ataque resulta inane, y si llegara a estimarse que se estructuró el aludido vicio, aquel habría sido saneado por la parte impugnante”.
[SC16426-2015](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

En sentido similar: [AC3358-2018](#).

COMPETENCIA FUNCIONAL - Es categórica la norma al contemplar que el juez pierde competencia una vez fenezca el tiempo dispuesto para adelantar el proceso tanto en primera como en segunda instancia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. [AC2170-2016](#)

NULIDAD PROCESAL POR PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA- saneamiento-Dijo la Corte que para el 1 de enero de 2016, antes de que entrara en vigencia plena el Código General del Proceso y por tanto su artículo 121, regía el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual sólo es insaneable la falta de competencia funcional. Sobre el particular el Alto Tribunal señaló que “Además, como se insiste es en la “falta de competencia” del Juzgado y no del Tribunal, sin que para entonces rigiera el aparte del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido de que será “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, quiere decir que mientras dicha prohibición cobraba plenos efectos, estaba amparada por los patrones del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual en materia de “competencia” sólo es insubsanable la “funcional”.La sentencia no se ocupó de definir si la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso es o no insaneable, no obstante reitera la sentencia SC16426-2015. [SC9706-2016](#)

En sentido similar: [AC3358-2018](#).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

NULIDAD PROCESAL POR PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA-Saneamiento. Para la Corte, al estudiar el carg por la causal 5 de casación, decidió inadmitir la demanda y declarr desierto el recurso, en consideración a que no estaba vigente la sanción contemplada en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del proceso, debido a que la sentencia de segunda instancia se profirió el 3 de diciembre de 2013 y la vigencia de la norma en lo pertinente se surtió a partir del 1° de enero de 2014.No obstante manifestó que tal nulidad fue convalidada, “pues no es de aquellas insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil”. [AC6886-2016](#)

Providencias con distinto criterio: [STC8849-2018](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Rechazo de plano de solicitud de nulidad por improcedencia de la aplicación del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso en recursos extraordinarios. Naturaleza. Reiteración del auto de 21 de marzo de 2012. Saneamiento"4. En todo caso, aún si se admitiera en gracia de discusión que la “nulidad de pleno derecho” consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma vigente para este trámite, la solicitud de invalidez igualmente tendría que ser rechazada de plano, (i) porque el precepto se refiere a la duración que deben tener los procesos durante el curso de las instancias y no a la de los recursos extraordinarios como el de revisión, y (ii) por cuanto ninguna manifestación de pérdida de competencia o nulidad de pleno derecho hizo la parte interesada antes de dictarse la sentencia que resolvió la revisión en mientes, valga anotar, que el silencio de los interesados

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

convalidó la alegada irregularidad, de haber sido cierta su existencia." Improcedencia de la aplicación del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso en recursos extraordinarios. [AC3358-2018](#)

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:

Nulidad por pérdida automática de la competencia: inaplicabilidad de esta regla al nuevo funcionario quien asume el proceso, por falta de norma expresa que imponga dicha sanción. [STC21350-2017](#)

Exhorto al Consejo Superior de la Judicatura en la gestión necesaria para que el juez asuma cargas razonables que le permitan cumplir con los términos del art. 121 CGP. [STC8790-2018](#) ([Salvamento de Voto](#))

Poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. Artículo 121 del CGP. [STC10758-2018](#) ([Salvamento de voto](#))

Juez niega solicitud de nulidad del artículo 121 del CGP, por computar el término a partir de la notificación de la reforma de la demanda. Pérdida automática de competencia. Término objetivo. Insaneabilidad. [STC8849-2018](#). ([Salvamento de voto/Aclaración de voto](#)) Reiterada en: [STC001-2019](#), [STC233-2019](#), [STC9545-2019](#).

Es una nulidad de carácter saneable. [STC14507-2018](#). Tesis contraria: [STC8849-2018](#)

Sentencia Corte Constitucional: Saneable. [T-341 de 2018](#). Tesis contraria: [STC8849-2018](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Juez de segunda instancia omite declarar la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de competencia. La Sala Civil estudia el hito inicial para el cómputo del término objetivo del artículo 121 del CGP. [STC14817-2018](#)

Las determinaciones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-341/2018 son "inter partes" y no tiene el valor de precedente. La Sala Civil reitera la providencia STC8849-2018. Término objetivo del artículo 121 del CGP. En [STC14819-2018](#). En el mismo sentido: [STC14822-2019](#)

La Sala Civil reitera la providencia STC8849-2018 sobre el término objetivo del artículo 121 del CGP. Las determinaciones adoptadas por la sentencia T-341/2018 Corte Constitucional son "inter partes" y no tiene el valor de precedente. [STC14827-2018](#)

La Sala Civil precisa, aclara y reitera el carácter perentorio del término previsto en el artículo 121 del CGP, en coherencia con los principios, valores y derechos de la Carta Política. Aplicación del control de convencionalidad. [STC15084-2018](#). [\(Aclaración de voto\)](#)

La Sala Civil reitera el cómputo del plazo razonable previsto en artículo 121 del CGP en los procesos liquidatorios. Término objetivo. En [STC14829-2018](#)

El cómputo del término de duración razonable del proceso del artículo 121 del CGP, no se detiene por el cambio de titular del despacho. [STC12644-2018](#). Tesis contraria: [STL3703-2019](#)

El cambio de titular del despacho justificaría un nuevo cómputo del término previsto en artículo 121 del CGP. Término subjetivo. Saneable. [STL3703-2019](#). Tesis contraria: [STC12644-2018](#)

Procedencia de la aplicación de la nulidad de pleno derecho por cumplimiento del plazo razonable del artículo 121 del CGP, en acciones populares. [STC11469-2019](#), [STC11851-2019](#).

El vencimiento del término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del CGP, configura una nulidad de carácter saneable. [STL4417-2019](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-443/19](#)

"Decisión

Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDADCONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales."

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 564 de 2020](#): "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO II.
NULIDADES PROCESALES.

ARTÍCULO 132
CONTROL DE LEGALIDAD

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO - *Desatención por parte del fallador de la excepción previa falta de competencia. El juez no puede desprenderse del conflicto mutuo propio una vez lo asume. Control de legalidad según el artículo 132 del Código General del Proceso. AC1350-2018*

Estudio de constitucionalidad: [Sentencia C-537-16](#).

ARTÍCULO 133 NÚM 5
CAUSALES DE NULIDAD –OMISIÓN EN LA PRACTICA DE
UNA PRUEBA OBLIGATORIA

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa

de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

NULIDAD PROCESAL - *La nulidad en materia probatoria, por falta de plena identificación del error al no materializarse un dictamen grafológico, devenía del actor, el deber de explicar si se trataba de una prueba considerada por el propio legislador como obligatoria. La Corte enuncia el desarrollo jurisprudencial de la nulidad probatoria y que se concretó en el ART 133 N°5 del CGP, de esta manera declara inadmisibile la demanda y en consecuencia desierto el recurso de casación porque los defectos tanto de técnica como formales de la demanda relevan de cualquier estudio material del libelo.* [AC4665-2015](#)

Estudio constitucional: [Sentencia C-537/16](#)

TÍTULO V.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

CAPÍTULO I.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 139

TRAMITE DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Considera la Corte que a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no le corresponde dirimir este conflicto de competencia, como equivocadamente lo estimó la Superintendencia de Industria y Comercio, sino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto entre en vigencia el artículo 139 del Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 14/03/2013, EXP No. 11001-0203-000-2012-02870-00.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civil municipal, promiscuo municipal de oralidad y control de garantías y la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio. La Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, es la entidad encargada de resolver las controversias hasta el 31 de diciembre de 2015. Código General del Proceso entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016 y los sucesos ocurren en diciembre del 2015, por lo que no es aplicable el artículo 139 del C.G.P. el cual otorga la competencia de los conflictos de ésta índole a la Corte. [AC1277-2016](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles del circuito para conocer de la acción popular de un particular contra una entidad financiera. La Corte es la competente para resolver el conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados de diferente distrito de acuerdo con el art. 139 del Código General del Proceso. Para el caso concreto, ordenan conocer del asunto al primero de los juzgados en la medida que el actor popular tiene la facultad de escoger donde tramitar el asunto, si en el lugar de ocurrencia de los hechos o en el domicilio del accionado de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998. [AUTO DE FECHA: 08/04/2016, EXP No.11001-02-03-000-2016-00633-00.](#)*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Providencias que aplican del ART 139 CGP:

[AC261-2016](#), [AC413-2016](#), [AC420-2016](#), [AC518-2016](#), [AC806-2016](#),
[AC585-2016](#), [AC260-2016](#), [AC262-2016](#), [AC264-2016](#), [AC412-2016](#),
[AC267-2016](#), [AC266-2016](#), [AC265-2016](#), [AC259-2016](#), [AC263-2016](#),
[AC1641-2016](#), [AC1999-2016](#), [AC1453-2016](#), [AC1642-2016](#), [AC1450-2016](#),
[AC1992-2016](#), [AC1451-2016](#), [AC1454-2016](#), [AC1991-2016](#),
[AC822-2016](#), [AC1042-2016](#), [AC1046-2016](#), [AC1047-2016](#), [AC1061-2016](#),
[AC1219-2016](#), [AC1216-2016](#), [AC1215-2016](#), [AC1274-2016](#),
[AC1214-2016](#), [AC1221-2016](#), [AC2461-2016](#), [AC2460-2016](#), [AC2458-2016](#),
[AC2457-2016](#), [AC2456-2016](#), [AC2452-2016](#), [AC2451-2016](#),
[AC2459-2016](#), [AC2450-2016](#), [AC2449-2016](#), [AC2631-2016](#), [AC2648-2016](#),
[AC2651-2016](#), [AC2650-2016](#), [AC2649-2016](#), [AC2647-2016](#),
[AC6078-2016](#), [AC6306-2016](#), [AC6315-2016](#), [AC6241-2016](#), [AC6030-2016](#),
[AC5884-2016](#), [AC5441-2016](#), [AC5442-2016](#), [AC5372-2016](#),
[AC5239-2016](#), [AC5240-2016](#), [AC5241-2016](#), [AC5224-2016](#), [AC5222-2016](#),
[AC5181-2016](#), [AC5040-2016](#), [AC5039-2016](#), [AC4916-2016](#),
[AC4887-2016](#), [AC4707-2016](#), [AC4708-2016](#), [AC4710-2016](#), [AC4667-2016](#),
[AC4668-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado civil del circuito y superintendencia de sociedades en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa. Requerimiento de la Sala Civil del Corte a la Superintendencia de sociedades, para que allegue el oficio completo y poder tomar una decisión. La Corte con plena vigencia del Código General del Proceso le corresponde dirimir el conflicto entre una autoridad judicial y una autoridad administrativa con funciones judicial, de acuerdo con el ART 139 N°5, sin embargo observa que las diligencias allegadas por la superintendencia están incompletas, lo que dificulta*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

resolver el conflicto, por lo que requiere a la autoridad administrativa para que allegue el oficio completo. [AC1275-2016](#)

CAPÍTULO II. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 140 DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

Los magistrados, jueces, conueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conuejuz que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conuejuz, si hubiere lugar a ello.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO DE TRIBUNAL - *La Corte no es competente para resolver del asunto, en razón de lo establecido por el artículo 140 del Código General del Proceso. Lo debe manifestar ante quien deba sustituirlo y este en el evento de hallar configurada la causal, lo admitirá, y asumirá el conocimiento del proceso y en caso contrario el superior funcional decidirá lo legalmente pertinente.*
[AC5843-2016](#)

ARTÍCULO 141

CAUSALES DE RECUSACIÓN

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

IMPEDIMENTO - De conjuez para conocer del recurso de casación de particulares en contra de una sociedad limitada por ser el apoderado de una de las partes, hermano de un profesional en derecho que actúa como defensor dentro un juicio arbitral en el cuál el conjuez es coárbitro.

No se vislumbra que el defensor del juicio arbitral, sea el apoderado en el actual proceso, situación que no configura la causal contemplada en el num. 1° del artículo 141 del C.G.P. [AC3275-2017](#)

IMPEDIMENTO - De Magistrado de la Sala de Casación Civil, para asumir exequatur, que se formula, ante relación de cercanía con apoderada de quien solicita la homologación de sentencia extranjera. Artículo 141 numeral 9 CGP. AC1217-2020

IMPEDIMENTO - De Magistrado de la Sala para conocer del recurso de revisión debido que anteriormente hizo parte de la Sala que inadmitió la demanda de casación. No se acepta por la Sala en cuanto se considera que no se subsume el Magistrado en la hipótesis normativa del artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso teniendo en cuenta que no hay conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación. [AC6666-2016](#)

IMPEDIMENTO - De Magistrado para conocer de recurso de casación, por haber sido ponente en primera instancia de una acción de tutela instaurada por un particular contra el Tribunal que emitió la decisión recurrida, configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. Sus causales al igual que las de la recusación, son taxativas. Reiteración jurisprudencial de los autos de 19 de enero de 2012 y 18 de diciembre de 2013. [AC2400-2017](#)

IMPEDIMENTO - No se acepta el manifestado por el Magistrado para conocer del recurso de revisión. Procedencia y causales. Reiteración del auto de 23 de abril de 2018. El conocimiento del asunto en las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

instancias procesales no implica la afectación de los principios de independencia e imparcialidad del ponente. Reiteración de los autos de 18 de diciembre de 2013 y 19 de septiembre de 2014. AC4488-2018

IMPEDIMENTO - Aceptado al configurarse la establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber sido su cónyuge quien participó en la decisión que ahora se ataca. Independencia e imparcialidad. Reiteración del auto de 10 de julio de 2006. AC4415-2019

IMPEDIMENTO - Al configurarse la establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Procedencia y causales. Reiteración del auto de 15 de junio de 2016. Protección a los principios de independencia e imparcialidad de la actividad judicial. AC2706-2018

IMPEDIMENTO - Acreditación de la causal 5° del artículo 141 del Código General del Proceso. Se acepta impedimento de Magistrado por cuanto la apoderada judicial del demandante funge como su mandataria en asuntos personales. [AC1263-2016](#)

IMPEDIMENTO - De Magistrado conforme al numeral 5° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que quien actualmente funge como uno de sus magistrados auxiliares suscribió la demanda de casación que será objeto de estudio por la Corte, en época en la cual se desempeñaba como apoderado judicial de la recurrente. [AC3031-2017](#)

IMPEDIMENTO - De algunos Magistrados de la Sala de Casación Civil, para asumir el recurso de revisión, que se formula frente a proceso que conoció la Sala, por haber participado, en fallo de tutela relacionado con

la sentencia objeto del recurso extraordinario, que se debate por la causal 8ª del numeral 355 del CGP. Art. 141 numeral 2° CGP. AC603-2020

IMPEDIMENTO - No se acepta el manifestado por el Magistrado para conocer del recurso de revisión. Procedencia y causales. El haber sido compañero de estudios entre el Magistrado proponente y el abogado de la demandada, no constituye impedimento alguno. Inexistencia de afectación al principio de imparcialidad de la justicia. AC1648-291 y AC1649-2019.

IMPEDIMENTO - Aceptado al configurarse la establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, al existir amistad íntima con una de las partes. Independencia e imparcialidad. AC3885-2019

IMPEDIMENTO - Por configurarse la causal establecida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Por mantener una relación de amistad íntima, cultivada a lo largo de varios años con el apoderado de la parte recurrente. AC5368-2019

IMPEDIMENTO - En conocimiento de recurso de casación, fundado en haber sido apoderado judicial de uno de los herederos del causante; Configuración del numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. [AC1071-2016](#)

IMPEDIMENTO - No se acepta por cuanto no se configura el motivo rogado, como quiera que los hechos narrados no se encuentran enmarcados dentro de la causal invocada, numeral 12 del artículo 141

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del Código General del Proceso o en alguna otra regulada en el ordenamiento aplicable al caso. Reiterado en auto de 18 de diciembre de 2013. AC3526-2019

Estudio constitucional: Sentencia [C-496/16](#)

CAPÍTULO IV. AMPARO DE POBREZA.

ARTÍCULO 151 PROCEDENCIA

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

VIGENCIA DE LA LEY - Los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso, aún no son aplicables procesalmente. [AC4662-2015](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Se rechaza la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto la solicitud no se hizo directamente por los interesados en el proceso. Por exigencia expresa de la ley adjetiva, debe interponerse directamente por los intervinientes en el proceso, quienes están facultados para acceder a dicho beneficio. Reiteración de los autos de 30 de enero de 2009 y 13 de noviembre de 2014. El apoderado judicial no está legitimado para solicitar en nombre propio el reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza. [AC 3350-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

AMPARO DE POBREZA - Persigue la ley garantizar a las personas de escasos medios económicos el acceso a la administración de justicia. AC4643-2016

AMPARO DE POBREZA - Presentada en trámite de casación por la sociedad demandada. Procedencia en caso de personas jurídicas es excepcional requiere de la acreditación de la difícil situación económica de la sociedad. Reiteración jurisprudencial del auto del 1 de agosto de 2003 y sentencia de tutela del 25 de enero de 2017. Distinción de las personas jurídicas frente a sus administradores. AC2515-2017

AMPARO DE POBREZA - Por exigencia expresa de la ley adjetiva debe interponerse directamente por los intervinientes en el proceso, con la demostración de la condiciones que impliquen su reconocimiento. AC4385-2017

RECURSO DE REVISIÓN - Deber del solicitante de informar bajo juramento que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso. Aplicación del artículo 151 del Código General del Proceso. AC5355-2018

AMPARO DE POBREZA - Persigue la ley garantizar a las personas de escasos medios económicos el acceso a la administración de justicia. Acreditación de los requisitos de ley para su reconocimiento. AC376-2019

AMPARO DE POBREZA - Requisitos para su reconocimiento. Existencia de situaciones que ameritan mantener la concesión del beneficio en el peticionario. Indebida demostración de la situación económica del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

beneficiario a efectos del levantamiento del amparo reconocido.
AC2143-2019

Estudio constitucional: Sentencia [C-668/16](#)

ARTÍCULO 152

OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

AMPARO DE POBREZA - Exonera al recurrente al pago de las copias necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia recurrida. Aplicación del artículo 152 del Código General del Proceso. AC4694-2018

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 153

TRÁMITE

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

AMPARO DE POBREZA - La Sala se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto no hubo decisión sobre la admisión de la demanda. Aplicación del artículo 153 del Código General del Proceso. AC3881-2019

ARTÍCULO 154

EFFECTOS

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

APODERADO JUDICIAL - *La designación de defensor de oficio para el recurrente en sede de casación que goza del beneficio de amparo de pobreza, procede cuando el directamente interesado no lo haya hecho por su cuenta. AC 627-2017*

AMPARO DE POBREZA - *Su concesión no implica el nombramiento de apoderado especializado para formular la demanda de casación. Reiteración del auto de 8 de febrero de 2017. AC2404-2018*

RECURSO DE CASACIÓN - *Niega solicitud de amparo de pobreza, por cuanto al inicialmente nombrado no se le ha revocado su designación en los términos del canon 158 del Estatuto General del Proceso. No hay lugar a cancelación de honorarios al procurador judicial actuante, toda vez que es miembro activo de la Defensoría del Pueblo; por tanto, mientras no exista revocatoria o renuncia del mandado no hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del artículo 154 Ibidem. La normativa prevista en el inciso 4 de la disposición antes referenciada hace alusión al abogado escogido por el dispensador de justicia. Reiterado en auto de 8 de febrero de 2017. AC2352-2019*

AMPARO DE POBREZA - *Es procedente frente a personas jurídicas. Ineficacia de su solicitud presentada después de haber sido fijada y allegada la caución por parte del amparado. Aplicación artículo 154 del Código General del Proceso. Reiteración sentencia del 22 de agosto de 2019. AC5004-2019*

ARTÍCULO 167

CARGA DE LA PRUEBA

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

DEBER DE APORTACIÓN DE PRUEBAS - *Concepto. Distinción frente a la noción de carga de la prueba. Consecuencias jurídicas de su inobservancia. Acreditación de la presencia de todos los supuestos de hecho que exige la norma sustancial que consagra la declaración de responsabilidad civil mediante el análisis individual y en conjunto de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. SC9193-2017*

CARGA DE LA PRUEBA - *Flexibilización con ocasión de responsabilidad médica, derivada de la extracción de ojo izquierdo. Aplicación de la carga dinámica de la Prueba. Deber de aportación de pruebas. Reiteración de las sentencias de 30 de enero de 2001, 22 de julio de*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

2010 y SC12947 de 15 de septiembre de 2016. Hermenéutica de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil. SC21828-2017

AMPARO DE POBREZA - *Se niega la revocatoria del auto que la concedió, toda vez que corresponde a la parte opositora desvirtuar los hechos en que la requirente apoya la petición de amparo. Aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso. No basta con solo afirmación. AC3551-2019*

Estudio de constitucionalidad: Sentencia [C-086-16](#)

SECCIÓN TERCERA.
RÉGIMEN PROBATORIO.
TÍTULO ÚNICO.
PRUEBAS.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 173
OPORTUNIDADES PROBATORIAS

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

CARGA PROCESAL - *Del solicitante de homologación de sentencia extranjera, aportar con la demanda la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende homologar, o acreditar la imposibilidad de allegar este requisito. Improcedente del decreto de prueba de oficio cuando la parte puede acceder a ella para aportarla con la demanda de exequátur. Aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso.* [AC6872-2016](#)

DEBER DE APORTACIÓN DE PRUEBAS - *Deber de las partes y apoderados de anexar al recurso de anulación de laudo arbitral internacional, las pruebas necesarias. Aplicación de los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 4 y 173 del Código General del Proceso.* AC7687-2017

ARTÍCULO 176
APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

NORMA SUSTANCIAL - *Los artículos 187 del Código de Procedimiento Civil, 176 del Código General del Proceso y 83 de la Constitución Política, no ostentan tal condición. Reiteración Autos AC de 21 de febrero de 2012, Rad. 1996-12946 y AC de 6 de marzo de 2013, Rad. 2008-00162-01.* [AC4125-2015](#)

CAPÍTULO II.
PRUEBAS EXTRAPROCESALES

ARTÍCULO 183
PRUEBAS EXTRAPROCESALES

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Sentencias de tutela- Sala de Casación Civil:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Inasistencia a práctica de interrogatorio de parte como prueba extraproceso. Reglas para la presentación de excusas. [STC21002-2017](#)

CAPÍTULO III.

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.

ARTÍCULO 193

CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

CONFESIÓN POR APODERADO - Efectuada en la contestación de la demanda que acredita la obligación por reajuste de tarifas administrativas y su cuantía, no reconocida en sentencias de instancia. Improcedencia de la efectuada por el curador ad-litem. Reiteración de la sentencia de 22 de agosto de 1972. Hermenéutica del artículo 193 del Código General del Proceso relacionado con el valor de la confesión del apoderado judicial. Diferencia del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. [SC11001-2017](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-551/16](#)

CAPÍTULO IV.

JURAMENTO.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

ARTÍCULO 206

JURAMENTO ESTIMATORIO

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015.*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

Determinación del perjuicio moral deriva de la formación y límites que jurisprudencialmente se encuentran vigentes, difiere de la pretensión obrante en la demanda. Reiteración auto del 11 de julio de 2014 y 14 de septiembre de 2001. AC4338-2017

Estudio constitucional: Sentencias [C-157/13](#), [C-279/13](#), [C-332/13](#), [C-067/16](#)

CAPÍTULO IX. **DOCUMENTOS.**

1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 251

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTROGADOS EN EL EXTRANJERO

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la providencia proferida por la Corte Familiar del Catorceavo Distrito Judicial, Condado de Beaufort, Carolina del Sur - Estados Unidos de América, en la que se decretó una adopción. Carga procesal del demandante de aportar fallo autenticado con traducción en legal forma y prueba de su ejecutoria. La Sala rechazó su conocimiento, al evidenciar que la copia de la decisión motivo de homologación no cuenta con la traducción legal que impone el Artículo 251 del Código General del Proceso. [AC1956-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la providencia proferida por el Tribunal de Udine - Italia, en la que se decretó la disolución de matrimonio. Carga procesal del demandante de aportar fallo autenticado con traducción en legal forma y prueba de su ejecutoria. Código General del Proceso art. 607 núm. 2. La Sala rechazó su conocimiento, al evidenciar que la copia de

la decisión motivo de homologación no cuenta con la traducción legal que impone el Artículo 251 del Código General del Proceso. [AC1697-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la sentencia de divorcio proferida en Aruba, por no aportarse la traducción oficial de la sentencia. Carga procesal del demandante de aportar la sentencia de divorcio objeto de exequátur con la traducción de un intérprete oficial. Aplicación del artículo 251 del Código General del Proceso. [AC5668-2016](#)

PRUEBA DOCUMENTAL - Ausencia de traducción de la sentencia foránea y demás documentos de la demanda, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un intérprete oficial o por traductor oficial, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, en solicitud de homologación de sentencia proferida por el Tribunal de Parma, Italia. AC4399-2017

PRUEBA DOCUMENTAL - Ausencia de traducción de la sentencia foránea y demás documentos de la demanda, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un intérprete oficial o por traductor oficial, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, en solicitud de homologación de sentencia proferida en Texas, Estados Unidos. AC4398-2017

SECCIÓN CUARTA.

PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS.

TÍTULO I.

PROVIDENCIAS DEL JUEZ.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CAPÍTULO I. **AUTOS Y SENTENCIAS**

ARTÍCULO 278 **CLASES DE PROVIDENCIAS- SENTENCIA ANTICIPADA**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

SENTENCIA ANTICIPADA - Hipótesis que dan lugar a dictarla, de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso. La providencia dictada de manera anticipada en proceso de pertenencia cuando la pretensión recaer sobre bienes de uso público no tiene el estatus de sentencia sino de auto. Aplicación del inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.. [AC4204-2017](#)

El agregado anticipada no le resta fuerza al sentido de la decisión tomada en el proceso. [AC526-2018](#)

En exequátur: Deber del juez de dictar sentencia anticipada una vez advierta que no habrá debate probatorio o que el mismo resulte inocuo. Principios de celeridad y economía procesal. [SC12137-2018](#), [SC18205-2017](#), [SC132-2018](#), [SC878-2018](#), [SC974-2018](#), [SC1851-2018](#), [SC1857-2018](#), [SC3473-2018](#), [SC974-2018](#), [SC1902-2019](#)

En recurso de revisión: Al no existir medios de convicción para practicar, se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso. Aplicación del numeral 2° del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso. Principios de celeridad y economía procesal. [SC16880-2017](#), [SC21716-2017](#), [SC1858-2018](#).

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

En recurso de revisión: al no existir más pruebas que practicar y habiendo presentado alegados por ambas partes, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso. [SC1858-2018](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La Sala Civil precisa requisitos, forma y oportunidad de la Sentencia Anticipada regulada por el Código General del Proceso. ¿El juez debe emitir auto sobre las pruebas antes de dictar el fallo? [Sentencia de tutela 27 de abril de 2020. Rad. T 47001 22 13 000 2020 00006 01](#)

ARTÍCULO 280
CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

SENTENCIA - contenido y estructura según la vigencia de la ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso. Oralidad civil contenido y

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

estructura según la vigencia de la ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 08/05/2014, EXP No. 6816731890012012-00036-01.](#)

CAPÍTULO III.
ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS
PROVIDENCIAS.

ARTÍCULO 285
ACLARACIÓN

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA - De sentencia que complementa la substitutiva proferida en proceso de nulidad de promesa de compraventa por vicios del consentimiento. Requisitos para la prosperidad de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

solicitud. Reiteración del auto de 6 de abril de 2011 Sentencia complementaria. Aclaración para precisar el hito temporal final de reconocimiento y liquidación de indexación e intereses legales de la condena contenida en sentencia sustitutiva, al haberse dejado sin efecto los actos procesales desarrollados en cumplimiento de la decisión de segunda instancia, en proceso de nulidad de promesa de compraventa. [AC6007-2016](#)

ARTÍCULO 287
ADICIÓN DE PROVIDENCIAS

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

ADICIÓN DE AUTO - Que negó recurso de reposición en contra de providencia que inadmitió demanda de casación. No procede para tocar lo ya resuelto o definido. Reiteración de los autos de 14 de noviembre de 1997 y 27 de Enero de 2006. Vigencia del Código General del Proceso en virtud del acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala de Casación Civil determina que la institución de la adición invocada con base al ART 311 del CPC, es en cuanto contenido el mismo ART 287 del CGP, y que este último hoy se encuentra en plena vigencia. Resuelve la solicitud negándola, porque considera que todos los temas fueron atendidos en el auto. [AC1262-2016](#)

TÍTULO II.
NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 289
NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:
Virtualidad y acceso a la justicia. Notificación de providencias judiciales por estados electrónicos debe incluir la “idea central y veraz de la decisión que se notifica. Sentencia 20 de mayo de 2020. Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01



ARTÍCULO 291 **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil:

Reglas para la notificación personal de la fecha para la práctica de interrogatorio de parte como prueba extraproceso. Citación por correo electrónico. [STC6864-2017](#)

Validez de mensajes de datos ante la Justicia (Ley 527-1999). La Sala Civil señala que el demandado puede ser notificado a dirección de correo electrónico siempre que así lo denuncie el demandante. [STC15548-2019](#)

La Sala Civil precisa que la recepción de un correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

y no sólo con el acuse de recibo del destinatario. [Sentencia de 3 de junio de 2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00](#)

Exigir acudir a la entidad, en época de confinamiento por COVID19, cercenó derecho de defensa. La Sala Civil ordena a Superintendencia de sociedades notificar proceso a través de correo electrónico. [STC3610-2020](#)

Toda prueba electrónica o información relevante para el juicio en forma de mensaje de datos o ligada con ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz o inválida cuando reúne características del CGP. [STC3586-2020](#)³

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 806 de 2020](#): Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO 295.
NOTIFICACIONES POR ESTADO.

³ Tomado del Twitter de la Corte Suprema @CorteSupremaJ (09/06/2020)

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil:

Notificación por estado de auto que reprograma audiencia de instrucción y juzgamiento. Directrices del artículo 295 del CGP. [STC2374-2017](#)

TÍTULO III.

EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

CAPÍTULO II.

EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ARTÍCULO 306

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso ejecutivo de particular en contra de dos personas*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

jurídicas a fin de obtener el pago de la orden impartida por la superintendencia de industria y comercio. Imprudencia de aplicar el artículo 306 del C.G.P. por provenir la sentencia condenatoria de una autoridad de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales.
[AC3571-2017](#)

SECCIÓN QUINTA.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
TÍTULO ÚNICO.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

CAPÍTULO II.
DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 316
DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

RECURSO DE CASACIÓN - *Desistimiento del recurso interpuesto por la demandante en proceso ordinario, en aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso. Siempre que se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desiste, salvo que las partes convengan otra cosa de conformidad con el inciso 3° artículo 316 del Código General del Proceso.* [AC6081-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

DESISTIMIENTO - Se acepta por reunir los requisitos exigidos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso. [AC319-2017](#)

DESISTIMIENTO - Se acepta por reunir los requisitos exigidos en el artículo 316 del Código General del Proceso. [AC937-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Desistimiento del recurso extraordinario frente al fallo proferido dentro de proceso verbal de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso. Es factible la renuncia al margen de que el procurador judicial de quien la hace tenga o no facultad para ello. AC1578-2018

DESISTIMIENTO - Del recurso de casación propuesto por la parte demandante frente a sentencia en proceso de restitución de inmueble arrendado. Sin condena en costas al verificarse que la contraparte no incurrió en gastos. AC3940-2018

DESISTIMIENTO - De recurso de queja. Posibilidad de solicitarlo frente a los recursos, mientras no se haya proferido sentencia resolviendo la apelación o casación que disponga fin al proceso. Interpuesto ante el superior funcional se entiende supeditado al recurso y no a las pretensiones de la demanda. Hermenéutica de del inciso primero del artículo 314 en concordancia con el artículo 316 del Código General del Proceso. AC2348-2019

RECURSO DE CASACIÓN - Declarado desierto al no haberse sustentado la demanda dentro del término de ley. Aplicación del artículo 343 del Código General del Proceso. Reiteración de los autos de 10 de octubre de 2016 y 25 de octubre de 2016. Imposibilidad de dar trámite a la solicitud de desistimiento del recurso en razón a que el apoderado

no cuenta con la facultad expresa para tal fin. Para solicitar el desistimiento del recurso extraordinario de casación, el profesional del derecho debe contar con facultad expresa para el fin como lo exige el artículo 77 en concordancia con los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso. AC2715-2019

RECURSO DE CASACIÓN - Acepta desistimiento presentado por el recurrente demandante. Acreditación de las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso. Improcedencia del levantamiento de las medidas cautelares por carecer de competencia para su ordenación. AC2777-2019

DESISTIMIENTO - Aceptación frente al recurso de casación de sentencia proferida en proceso ordinario. AC3596-2019

ARTÍCULO 317

DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - desistimiento tácito ante el incumplimiento de la solicitante de la carga procesal de adelantar las diligencias necesarias para la notificación del convocado. AC6761-2014

RECURSO DE REVISIÓN - Desistimiento tácito por omisión de notificar a los demandados. [AUTO DE FECHA 13/08/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2009-00671-00.](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Desistimiento tácito por falta de impulso procesal, en solicitud de homologación de divorcio proferida por el Juzgado de Violencia sobre la mujer no. 1 de Barcelona España. [AUTO DE FECHA 05/08/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2012-02401-00.](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - desistimiento tácito ante el cumplimiento extemporáneo de la carga procesal frente a la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado de New York (Estados Unidos). Extemporáneamente se allegaron los conceptos de la reciprocidad legislativa y la firmeza del fallo a homologar. [AUTO DE FECHA 13/06/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2010-00759-00.](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Se decreta desistimiento tácito por falta de impulso procesal, en solicitud de homologación de divorcio. [AUTO DE FECHA 30/05/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2012-02701-00.](#)

DEMANDA EXEQUÁTUR - desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal frente a la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, (Estados

Unidos). No atendió el requerimiento para cumplir con la carga procesal que le corresponde al demandante. [AUTO DE FECHA 04/04/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2005-00813-00.](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO - en demanda de exequátur. La demandante no cumplió la orden de repetir la citación al demandado para que acudiera a notificarse de la admisión de la demanda. [AUTO DE FECHA 10/09/2013, EXP No. 11001-0203-000-2011-01134-00.](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - contra el auto que decretó desistimiento tácito en recurso de revisión. En sede única, sólo se puede formular el recurso de súplica. La Corte declara la improcedencia de los recursos impetrados, pues considera que contra la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda de revisión no proceden éstos medios impugnativos sino el de súplica exclusivamente de acuerdo al artículo 317 del CGP, en los casos en que dicha decisión es adoptada por el magistrado de la Sala encargado de sustanciar el asunto, en sede de única instancia, como aconteció en el caso objeto de debate. [AUTO DE FECHA 06/08/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2012-01672-00.](#)

DEMANDA EXEQUÁTUR - Desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal pecuniaria frente a la sentencia de patria potestad dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de México. Carga procesal pecuniaria del solicitante de sufragar las expensas necesarias para la expedición de las copias de los autos proferidos por la citada autoridad judicial extranjera. [AC4529-2015](#)

EXEQUÁTUR - Se decreta el desistimiento tácito, luego de que el actor no sufragara los gastos de la prueba de oficio decretada por la Sala, con fundamento en el ART. 317 núm. 1 del CGP. [AC 5296-2015](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

DESISTIMIENTO TÁCITO - De recurso de revisión frente a laudo arbitral por reticencia de la parte interesada a cumplir el requerimiento judicial de notificación. Aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC594-2019. AC915-2020

DESISTIMIENTO TÁCITO- Del recurso de revisión debido a que el recurrente no acató el requerimiento de integrar el contradictorio. Artículo 317 - 1 CGP. AC1290-2020

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

La Corte evalúa la aplicación de artículo 317 del Código General del Proceso, y determina que la figura del desistimiento tácito no opera en acciones populares, por su naturaleza constitucional y oficiosa. Por lo que decide revocar la providencia del juez a quo y en su lugar conceder el amparo constitucional. STC14483-2018

Estudio constitucional: Sentencias [C-531/13](#), [C-553/13](#), [C-173/19](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 564 de 2020](#): "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

SECCIÓN SEXTA.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

TÍTULO ÚNICO.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I.
REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318
RECURSO DE REPOSICIÓN

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

RECURSO PARALELO - *Procedente por la Sala, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debiendo el juez tramitar el recurso que resultare procedente siempre que se interponga oportunamente de acuerdo con el párrafo del artículo 318 del C.G.P. [AUTO DE FECHA: 13/06/2016, EXP AC3612-2016](#)*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Frente a inadmisión de demanda de casación en proceso de responsabilidad. Ausencia de argumentación de las razones que lo sustentan. [AC6141-2016](#)*

RECURSO DE REPOSICIÓN - *No procede frente a los autos que resuelven un recurso de apelación, súplica o una queja, de conformidad con el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso. [AC8682-2016](#)*

Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil:

Deber del juez de adecuar el recurso equivocadamente formulado como apelación, por el que resulte procedente. Párrafo del artículo 318 del CGP. [STC3642-2017](#)

CAPÍTULO II.
APELACIÓN.

ARTÍCULO 320

FINES DE LA APELACIÓN Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

NORMA SUSTANCIAL - no tiene ese carácter los artículos 29 de la Constitución Política y 320, 328 del Código General del Proceso. [AUTO DE FECHA 30/08/2013, EXP No. 11001-31-03-006-2006-00348-01.](#)

ARTÍCULO 322 OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta

por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Criterios de oportunidad, procedencia y formulación de reparos concretos en el trámite de apelación de sentencia. [STC15304-2016](#)

Recurrente en apelación presenta reparos concretos pero no asiste a la audiencia de sustentación. Deserción del recurso. [STC14998-2017](#). *Providencias relacionadas:* [STC19438-2017](#). *Tesis contraria:* [STL3470-2018](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

Deber del juez de segunda instancia de tramitar el recurso, cuando el apelante no asista a la audiencia pero lo interpone y sustenta en debida forma ante el juez a quo. [STL3470-2018](#)

Directrices para el pago del valor de portes del expediente en trámite del recurso de apelación. [STC4339-2018](#)

ARTÍCULO 327

TRAMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN - no se configura nulidad procesal por no otorgarse el término para alegar de conclusión de la audiencia del artículo 360 del C.P.C., cuando se concedió el de cinco días para sustentar la apelación en proceso que define la usucapión. Para la Corte no se abre paso el cargo formulado, expresando que en segunda instancia no existe oportunidad para alegar de conclusión de acuerdo con el trámite de segunda instancia previsto en el Código de Procedimiento Civil; indicando que con la expedición del nuevo Código General del Proceso (art. 327), se autorizará esa fase para cuando se practiquen pruebas en segunda instancia. [AUTO DE FECHA 23/04/2014, EXP No. 68679 31 03 002 2009 00083.](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 806 de 2020](#): Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CAPÍTULO III.
SÚPLICA.

ARTÍCULO 331

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Contra auto de la Corte que declara desierto el recurso de casación. No es susceptible de recurso de reposición aquellas decisiones relacionadas con el amparo de pobreza. Aplicación artículo 331 del Código General del Proceso. AC5004-2019*

CAPÍTULO IV. CASACIÓN.

ARTÍCULO 333

FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad

de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN - *Ante el silencio del tribunal en ordenar el pago de las copias pertinentes para garantizar el cumplimiento del fallo, se concede término de tres días para que el recurrente provea lo necesario para su expedición. Finalidad y propósito. “El recurso de casación tiene la condición de extraordinario, en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucional, y la reparación del agravio inferido a las partes por la sentencia recurrida, en los términos del artículo 333 del citado código.” AC5212-2016*

Providencias en el mismo sentido: [AC5213-2016](#), [SC1131-2016](#), AC5272-2016, AC7481-2016, AC031-2017, AC1405-2017, AC2947-2017, AC 3232-2017, AC4529-2017, AC5526-2017, AC6167-2017, AC6897-2017, AC7389-2017, AC7519-2017, AC8739-2017, SC003-2018, AC 028-2018, AC2430-2018, AC2436-2018, AC503, AC893-2019, AC982-2019, AC983-2019

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *En proceso ordinario de declaración de existencia de una sociedad de hecho por no haberse determinado el interés para recurrir en casación. Su propósito el procurar la reparación de los agravios inferidos a los sujetos procesales por la sentencia cuestionada. “El recurso de casación tiene como propósito, fuera del interés público que le es propio, procurar la reparación de los agravios inferidos a los sujetos procesales por la sentencia cuestionada.” AC3077-2016.*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Providencias en el mismo sentido: AC 1405-2017, AC 031-2017, AC4529-2017, AC7389-2017, AC8739-2017, AC 028-2018, AC1345-2018, AC2436-2018

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmite recurso de casación en proceso ordinario por no reunir los requisitos formales exigidos por ley. Aplicación del artículo 345 num. 1 del Código General del Proceso. Su fin es el control de legalidad de los fallos. “En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de «controlar la legalidad de los fallos», la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial.” AC6243-2016

Providencias en el mismo sentido: AC 031-2017, AC 1405-2017, AC2947-2017, AC 5526-2017, AC7389-2017, AC 7519-2017, AC7533-2017, AC 028-2018, AC 055-2018, SC069-2019

RECURSO DE CASACIÓN - Finalidad según el Código General del Proceso. Protección de los valores, principios y derechos supremos, al margen de la prosperidad técnica de las causales. “Al disponer que esta Corporación “(...) podrá casar la sentencia, aún de oficio (...)”, está comprometiendo “in radice” a la Corte de Casación con la construcción del Estado Social de Derecho, para cumplir las finalidades del recurso, autorizando quebrar la sentencia al margen de la prosperidad técnica de las causales esgrimidas por el recurrente cuando al momento de fallar, en su tarea de control constitucional y legal atribuida por el legislador, como derecho propio en el ámbito casacional, se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y

paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales.” [SC1131-2016. SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ / ACLARACIÓN DE VOTO LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO Y EL DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ](#)

Providencia en el mismo sentido: AC 1405-2017, AC 5526-2017, AC7389-2017, AC 7519-2017, AC 028-2018, SC069-2019.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Como condición de impugnación extraordinaria, no pretende una revisión del litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico y la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales y la reparación del agravio a las partes por la sentencia recurrida. [AC5213-2016.](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Declaratoria prematura frente a la sentencia dictada en proceso que pretende la declaración de nulidad de testamento abierto para que se determine el interés para impugnar, considerando los efectos del testamento sobre el acervo a distribuir entre los herederos forzosos. Finalidad en el Código General del Proceso. AC4430-2017

ARTÍCULO 334
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

RECURSO DE QUEJA - *contra el auto que no concedió el recurso de casación en un proceso abreviado de competencia desleal. Proceso abreviado no es susceptible del recurso de casación. Considera la Corte bien denegado el recurso de casación por parte del Tribunal, pues a su juicio en el artículo 366 del CPC, modificado por el art. 18 de la Ley 1395 de 2010, se descarta la viabilidad del recurso de casación frente a los asuntos que se estuvieran tramitando por el procedimiento abreviado, exclusión que comprende los pleitos relacionados con competencia desleal, y además la norma del Código General del proceso que establece la procedencia de la casación para todo tipo de procesos declarativos (334) no se encuentra vigente de acuerdo al numeral 6 del artículo 627 de dicho Código.* [AUTO DE FECHA 09/08/2013, EXP No. 1100102030002013-01563-00.](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión en proceso de declaración de nulidad absoluta de venta de bien inmueble en pública subasta y pretensión subsidiaria de simulación, por ausencia de sustentación de los errores alegados. Su admisión está sujeta a los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Deber del censor de sustentar la inconformidad. Reiteración del auto del 1 de noviembre de 2013. Cargo incompleto por error de hecho en la apreciación probatoria. Reiteración de los autos de 27 de abril de 2000 y 23 de abril de 2014. Claridad y precisión. Reiteración de la sentencia de 5 de febrero de 2001.* [AC3249-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015.*

INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN - *Determinación cuando se profiere sentencia absolutoria en proceso de responsabilidad civil donde se reclaman perjuicios morales. Reiteración de los autos del 7 de octubre de 2004 y 11 de diciembre de 2009. La determinación del perjuicio moral deriva de la formación y límites que jurisprudencialmente se encuentran vigentes, difiere de la pretensión obrante en la demanda. Reiteración auto del 11 de julio de 2014 y 14 de septiembre de 2001.* AC4338-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión en proceso de simulación absoluta y relativa de contratos de compraventa y subsidiariamente de nulidad absoluta por no cumplir los requisitos formales del recurso, no*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

formulando cargos completos y enfocados. Debe cumplir requisitos normativos y técnica del recurso so pena de inadmitirse. Reiteración del auto del 26 de abril de 2011. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Prerrogativa de la Corte para proteger los derechos constitucionales, defender el orden o el patrimonio público. AC4371-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión en proceso de impugnación de paternidad iniciada por heredero de quien realizó el reconocimiento de los hijos, por entremezclamiento de errores y ausencia de ataque al elemento fundante de la sentencia. Ausencia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. AC4369-2017*

RECURSO DE CASACIÓN - *Improcedente frente a sentencia proferida en proceso abreviado de impugnación de actas de asambleas o juntas de sociedades. Aplicación del artículo 344 del Código General del Proceso. Carácter extraordinario limita su procedencia, de conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso. Reiteración de sentencia del 29 de agosto de 1985. Interés para recurrir en casación - Presupuesto ineludible para la procedencia del medio extraordinario, con excepción de los pronunciados en las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil. Improcedencia del recurso tratándose de sentencia proferida en proceso de impugnación de actas de asambleas o juntas de sociedades. Improcedencia para recurrirse en casación, al no contener pretensiones esencialmente económicas ni encontrarse en la excepción prevista para las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil allí determinados. [AC7518-2017](#)*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 336 CAUSALES DE CASACIÓN

Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SELECCIÓN DE OFICIO - Oportunidad de su ejercicio al momento de admitir la demanda de casación. Diferenciación con la prevista para acciones de tutela. Aplicación del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Deber de motivación de la selección negativa. Reiteración de la sentencia de la Corte Constitucional C-713 de 15 de julio de 2008. Pronunciamiento mediante auto motivado. Recurso de casación de oficio. Se adopta al resolver el recurso extraordinario. Instrumento de protección y garantía de los derechos. Diferenciación de la selección oficiosa de la demanda de casación. Pronunciamiento mediante sentencia. No aplica tampoco los preceptos del Art 336 del CGP sobre casación oficiosa, diferenciándola además de la selección oficiosa de la demanda. [SC1131-2016. SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ / ACLARAIÓN DE VOTO LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO Y EL DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - Contra el auto que inadmite el recurso de casación por carecer éste de la técnica y no estar los cargos de la impugnación bien formulados. Cuando se proponen cargos incompatibles entre sí, la Corte debe tomar en consideración los que guardan relación con la sentencia impugnada y en general con cualquiera otra circunstancia que resulte relevante para el logro de los fines propios del recurso de casación. La técnica de casación es una herramienta al servicio de la lógica y cuanto tal resulta de gran utilidad para dejar al descubierto las falencias en que pueden incurrir las decisiones judiciales, de ahí que el legislador la exija como requisito para la fundamentación de los cargos en forma clara y precisa. La controversia no se da sobre la afectación de garantías constitucionales y la decisión acusada no se muestra violatoria de la ley sustancial (ART

336 CGP). [AC2540-2015. ACLARAIÓN DE VOTO LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO Y EL DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de simulación absoluta y relativa de contratos de compraventa y subsidiariamente de nulidad absoluta por no cumplir los requisitos formales del recurso, no formulando cargos completos y enfocados. Debe cumplir requisitos normativos y técnica del recurso so pena de inadmitirse. Reiteración del auto del 26 de abril de 2011. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Prerrogativa de la Corte para proteger los derechos constitucionales, defender el orden o el patrimonio público. AC4371-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de impugnación de paternidad iniciada por heredero de quien realizó el reconocimiento de los hijos, por entremezclamiento de errores y ausencia de ataque al elemento fundante de la sentencia. Ausencia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. AC4369-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión dentro de proceso verbal de rescisión por lesión enorme en contrato de compraventa de inmueble por errores en la técnica de casación. La ausencia de claridad, precisión, exactitud y completitud del cargo conduce la deserción de la censura. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. AC4370-2017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE VIGILANCIA - Reclamación de incumplimiento de pagos por obras adicionales efectuadas por la contratada para cumplir con las prestaciones. Nulidad

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

en la sentencia por precaria y contradictoria argumentación. Confesión del apoderado judicial de la existencia de la obligación y su cuantía. Recurso de casación como medio de control legal, constitucional y convencional. Aplicación de los artículos 16 de la Ley 1285 de 2001 y 336 del Código General del Proceso. Ausencia de citación del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil para formular el recurso. [SC11001-2017](#) **CESIÓN DE DERECHOS DE CUOTA** - Apreciación probatoria de dictamen pericial tendiente a demostrar incumplimiento de acuerdo privado de cesión de derechos de cuotas de interés de sociedades limitadas. Reiteración de la técnica de casación cuando se alega la causal segunda del art 336 del CGP. [SC876-2018](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Frente a sentencia anticipada en proceso de impugnación de paternidad. Facultad de la Corte para casar sentencias, cuando se compromete gravemente el orden o el patrimonio público o a tinte contra los derechos constitucionales. Aplicación del artículo 336 del Código General del Proceso. En ausencia de requisitos formales se debe realizar un estudio de fondo de lo que los cargos y la sentencia refieren sobre la configuración de la caducidad. La selección negativa - Permite a la Sala que, aunque la demanda cumpla con las exigencias de ley, la inadmita. [AC1226-2018](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que estimó la pretensión resarcitoria, en juicio de responsabilidad civil, con ocasión de accidente de tránsito. Determinación individual de la cuantía del interés para recurrir en casación, ante litisconsortes facultativos. AC4184-2017. Improcedencia del estudio de la casación de oficio que establece el art. 336 CGP. AC593-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA - Pretendida por tenedor y causa habiente universal de su madre arrendataria. Error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales trasladadas. aplicación artículo 336 numeral 2 del Código General del Proceso. Cosa juzgada respecto de proceso de pertenencia incoado en el pasado por el demandante. Transgresión del artículo 303 del Código General del Proceso. [SC5231-2019](#)

CONTRATO DE OBRA CIVIL- Para la construcción de un distrito de riego -por precio unitario- con administración y ejecución de dineros del programa Agro Ingreso Seguro, celebrado por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras con Riego en Pequeña Escala y Pavigas Ltda, Evaluación del incumplimiento parcial del constructor por no justificar el retraso de la obra, ni acreditar su correcto funcionamiento. Casación de oficio. [SC5568-2019](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago de mejoras. Legitimación en la causa por activa. Confesión del demandante de no ser el dueño de las mejoras. Mejoras hechas a través de una sociedad unipersonal. El Art. 739 C.C. es norma sustancial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Cargo intrascendente. Configuración de las causales por nulidad procesal ante pretermisión de las oportunidades probatorias y de la no reformatio in pejus. Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP. AC817-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa. Negación de restituciones mutuas. Pretensiones

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

subsidiarias de resolución del contrato y de acción reivindicatoria. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal b) y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Singularizar e identificar los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque panorámico, incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1º, 2º y 3º CGP. AC901-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de la unión marital de hecho y de la declaración de la sociedad marital. Nulidad de pleno derecho de la prueba testimonial, a partir del error de derecho. Audiencia de reconstrucción de testimonios. Grabación de testimonios. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Enunciación de la norma sustancial esencial. Art. 336 numeral 2º CGP. AC853-2020*

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la declaración de sociedad de hecho concubinaria. La ausencia de la “razón de su dicho” de la prueba testimonial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Ataque integral de todos los argumentos del fallo. Exposición de los fundamentos de cada acusación. Demostración y trascendencia. Art. 336 numeral 2º CGP. AC852-2020*

NULIDAD PROCESAL EN CASACIÓN - *Carencia de interés y legitimación para debatir la nulidad por falta de notificación en proceso, en el que se pretende la simulación relativa y se declaró acreditada la cosa juzgada, de manera anticipada. ¿Quién es la persona afectada para debatir la indebida integración del contradictorio?. Efecto útil de la declaración de nulidad, ante la autoridad de la cosa juzgada. Art. 336 numeral 5º CGP. SC820-2020*

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. No son normas sustanciales los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil. Omisión en la indicación concreta de las normas sustanciales esenciales en el litigio de usucapión. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Prueba testimonial para acreditar la pertenencia. Trascendencia y evidencia del yerro. Ataque incompleto. Art. 336 numeral 2º CGP. AC943-2020***Providencias en el mismo sentido:** [AC4419-2018](#)

ARTÍCULO 338

CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - *En proceso ordinario de declaración de existencia de una sociedad de hecho por no haberse*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

determinado el interés para recurrir en casación. Por tratarse de una sociedad de hecho cuyas pretensiones son económicas, el ad-quem debe establecer el interés para recurrir antes de abrir paso a la impugnación.
[AC3077-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente a providencia que negó la concesión del recurso de casación contra sentencia desestimatoria de pretensiones en simulación relativa. Pronunciamiento prematuro en razón a la indebida valoración de la cuantía para recurrir en casación. Carga del interesado aportar dictamen pericial para establecer el interés económico para acudir en casación, cuando en el expediente no hay elementos que determinen el valor. La cuantía para recurrir en casación es diferente a la cuantía como factor de competencia. Recurso de casación frente a sentencia desestimatoria de pretensiones en proceso de simulación.
[AC5928-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que negó la concesión del recurso de casación de sentencia proferida en proceso de rendición provocada de cuentas. Cuantía para recurrir en casación establecida por el funcionario judicial en proceso de rendición provocada de cuentas. La constituye el perjuicio patrimonial sufrido por el recurrente en la decisión adoptada. Reiteración de los autos de 24 de febrero de 2016 y 16 de septiembre de 2010. [AC5833-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Declara mal denegado el recurso de casación en proceso ordinario de declaración de incumplimiento de contrato de fiducia mercantil, por demostrarse el cumplimiento del requisito de la cuantía del interés para recurrir mediante lo consignado en el libelo y el dictamen pericial practicado. En vigencia del Código General del

Proceso, el valor actual de la resolución desfavorable debe superar el equivalente a 1.000 s.m.l.mv. Aplicación del artículo 338 del Código General del Proceso. Aspectos que deben considerarse para determinación del interés para recurrir en casación. Reiteración del 5 de septiembre de 2013. Determinación en proceso de responsabilidad civil por incumplimiento de contrato de fiducia mercantil. Reiteración del Auto de 07 de septiembre de 2016. Determinación del interés para recurrir en casación en proceso de responsabilidad por incumplimiento de contrato de fiducia mercantil, mediante el libelo y el dictamen pericial que establecen el monto por resarcimiento de perjuicios patrimoniales al que aspira el recurrente. AC4465-2017

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Eventos en que procede. Reiteración del auto de 4 de julio de 2013. Alcance de la Corte al admitir la demanda de casación debe atender al principio de conservación o efecto útil. Declaratoria prematura frente a la sentencia dictada en proceso que pretende la declaración de nulidad de testamento abierto para que se determine el interés para impugnar, considerando los efectos del testamento sobre el acervo a distribuir entre los herederos forzosos. El justiprecio del interés para recurrir en casación debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente a la fecha de su emisión en vigencia del Código General del Proceso. Determinación respecto de procesos en que se debaten derechos sucesorales, ab intestato o testamentarios. Reiteración del Auto de 8 de mayo de 2013. AC4430-2017

RECURSO DE CASACIÓN - Procedencia cuando las pretensiones sean esencialmente económicas. Eventos en que se excluye la cuantía. Aplicación del artículo 338 del Código General del Proceso. AC7384-2017

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE QUEJA - Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra sentencia proferida en proceso de pertenencia. Falta de acreditación del interés para recurrir surgido del agravio económico del recurrente en cuantía de 1000 SMLMV. Dictamen pericial como mecanismo para establecer el interés para recurrir en casación. Existencia de pretensiones esencialmente económicas. Aplicación de los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso. AC1600-2018

RECURSO DE QUEJA - Declara bien denegado frente al auto que niega el recurso de casación dentro de proceso de unión marital de hecho entere compañeras permanentes, por ausencia del requisito del interés económico para recurrir. Finalidad. En proceso de unión marital de hecho. Discusión sobre la temporalidad de la unión. Exclusiones de su verificación. En asuntos con pretensiones esencialmente económicas, el medio extraordinario procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al opugnador supere el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. AC364-2019

RECURSO DE QUEJA - Indebidamente denegado el recurso de casación en proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea al no requerir la estimación de la cuantía por tratarse de un proceso eminentemente declarativo. Hermenéutica de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso. Deber de analizar el tipo de pretensión para determinar la concesión del recurso. Reiteración de los autos AC2206-2017, AC8527-2017 y AC2776-2018. AC390-2019

RECURSO DE QUEJA - Frente a auto que niega la concesión de recurso de casación en proceso de reclamación de perjuicios por vulneración de nombre comercial y derechos de autor. Pretensiones que siendo

declarativas son “esencialmente económicas” y exigen la estimación de la cuantía para recurrir en casación. Hermenéutica de la expresión “esencialmente económicas” contenida en el 338 del Código General del Proceso, relacionado con la procedencia del recurso de casación. Reiteración del auto AC390-2019. Ejemplos de pretensiones declarativas que deben categorizarse como esencialmente económicas. Reiteración de autos AC2206-2017, AC8527-2017 y AC2776-2018. AC1344-2019

RECURSO DE QUEJA - Declara bien denegado el recurso de casación en proceso declarativo de dominio. Pretensiones que siendo declarativas son “esencialmente económicas” y exigen la estimación de la cuantía para recurrir en casación. AC2350-2019

RECURSO DE QUEJA - Declarado bien denegado el recurso de casación interpuesto en proceso de pertenencia en el que se demanda en reconvencción la reivindicación del bien. El interés acreditado para recurrir surgido del agravio económico del recurrente, es insuficiente para superar la cuantía de 1000 SMLMV. Procedencia. Monto del avalúo catastral y comprobantes de impuesto predial actualizado. Finalidad de las normas procesales. Pretensiones esencialmente económicas en proceso de pertenencia. Los elementos demostrativos que acrediten el cumplimiento de las exigencias del artículo 338 del Código General del Proceso son insuficientes. Improcedente la argumentación del recurrente de establecer que la controversia gira alrededor del derecho fundamental de propiedad. Inviabilidad jurídica de deducir excepciones constitucionales para la procedencia del medio extraordinario. AC2731-2019

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

HERMENÉUTICA - Del artículo 334 del Código General del Proceso relacionado con los procesos cuya sentencia es susceptible de casación. De la expresión “esencialmente económicas” contenida en el artículo 338 *ibidem*. Reiteración del auto AC390-2019. AC2823-2019

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que estima la disolución y consecuente liquidación de la sociedad de hecho y designa liquidador. Procede la casación en los juicios declarativos, en que los pedimentos no sean de esencialmente económicos. Análisis conjunto de las pretensiones. Cuantía para recurrir en casación cuando el demandado se allana a las pretensiones y se opone a la designación del liquidador. Carga procesal del recurrente del agravio económico, para determinar la cuantía para recurrir en casación. Interpretación armónica de los arts. 334 numeral 1°, 338 y 339 CGP. AC693-2020

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que negó la nulidad absoluta de testamento. Pretensiones esencialmente económicas. Ausencia de presentación de dictamen pericial por el recurrente. Avalúo a partir del trabajo de partición de sucesión testada. Acreditación del quantum. Arts. 334 numeral 1° y 339 CGP. AC722-2020

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por haberse fijado por el ad quem la afectación de la sentencia desfavorable, con la suma de todas las pretensiones de la demanda, sin advertir la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los demandantes, que pretenden el pago de perjuicios de forma individual, ante la inobservancia del reglamento de propiedad horizontal de locales para la venta de mercancía en

mercado popular. Aplicación del principio de conservación en la interpretación de los artículos 338 y 342 CGP. AC1330-2020

Estudio constitucional: Sentencias [C-206/16](#), [C-213/17](#)

Consejo de Estado:

Consejo de Estado: Declara la NULIDAD, de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 339

JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO

Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

RECURSO DE QUEJA - Frente a auto que niega recurso de casación de sentencia proferida en proceso de reclamación de pago de mejoras, por no alcanzar el tope económico mínimo exigido para acceder al recurso extraordinario. Estimación a partir de los medios obrantes en el proceso cuando el interesado omite aportar el dictamen pericial que estima los perjuicios con el escrito de formulación del recurso en pretensión de pago



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

de mejoras. Aplicación del artículo 339 del Código General del Proceso. Ausencia de incorporación de dictamen pericial con el recurso de casación para determinar la cuantía para recurrir en casación en reclamación de pago de mejoras. [AC5612-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Declara bien negado el recurso de casación en proceso de responsabilidad civil por servicio médico. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 339 del Código General del Proceso para la determinación del interés para recurrir en casación tratándose de perjuicios extrapatrimoniales. El artículo 339 del Código General del Proceso modificó el método para determinar el interés para recurrir en casación. Reiteración del auto del 7 de febrero de 2017. Su cuantía se determina con los elementos de juicio del proceso; sin embargo, el recurrente puede aportar dictamen pericial que se definirá por el magistrado en la concesión. Es admisible en materia de daños morales siempre que no supere los rangos fijados por la Corte. Reiteración del auto del 8 de febrero de 2017. [AC2923-2017](#)

RECURSO DE QUEJA - Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto en proceso ordinario de simulación relativa de contrato de compraventa, considerando que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente no asciende al monto legalmente establecido. Aplicación del artículo 339 del Código General del Proceso. Determinación del justiprecio del interés para recurrir en casación con los elementos de juicio que obren en el expediente dentro de proceso ordinario de simulación relativa. Aplicación del artículo 339 del Código General del Proceso. Improcedencia de la aplicación analógica de las normas que tratan sobre el avalúo de bienes en procesos ejecutivos para establecer la cuantía para recurrir. La posibilidad de aportar un dictamen pericial es una prerrogativa concedida al recurrente a efectos

de justipreciar el interés para recurrir en casación en vigencia del Código General del Proceso. Estudio de la procedencia del certificado catastral para cuantificar el interés para recurrir en casación. Actualización a valor presente, con base en el IPC, de la resolución desfavorable al recurrente en sentencia dictada en proceso de simulación relativa de contrato de compraventa. AC4423-2017

RECURSO DE QUEJA - Frente al auto que deniega la concesión del recurso de casación de la sentencia que desestimó la acción reivindicatoria de local. Definición del interés para recurrir en casación, ante la falta de aportación de la experticia por la parte recurrente. Artículo 339 CGP. Le corresponde al Magistrado Ponente y no a la Sala definir este medio de impugnación. Artículo 35 CGP. AC1326-2020

Sentencia de tutela Sala de Casación Civil:

Facultad del juez en requerir a las partes a fin de que presenten prueba pericial ante la ausencia de pruebas que determinen el interés para recurrir en casación. STC940-2018

ARTÍCULO 341

EFFECTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra

parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

PARÁGRAFO. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.

RECURSO DE REPOSICIÓN - *No repone auto que inadmitió y declaró desierto el recurso de casación, en razón a que debe garantizarse por parte del recurrente el cumplimiento del fallo con la expedición de copias necesarias. Debe garantizarse el cumplimiento del fallo no obstante la formulación del medio extraordinario, por lo que no existe otra posibilidad que expedir las copia para tal fin.* [AC3329-2015](#)

RECURSO DE CASACIÓN - *Al declarar la existencia de la unión marital de hecho y reconocer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuya liquidación resulta ejecutable, concernía ordenar la expedición de las respectivas copias al Tribunal. Por economía procesal se inadmite para subsanarse, con el fin de que se disponga lo pertinente para la expedición de copias que garantice la ejecución del fallo.* [/ AC6246-2016](#)
RECURSO DE CASACIÓN - *Al declarar la existencia de la unión marital de hecho y reconocer la sociedad patrimonial entre*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

compañeros permanentes, cuya liquidación resulta ejecutable, concernía ordenar la expedición de las respectivas copias al Tribunal. Por economía procesal se inadmite para subsanarse, con el fin de que se disponga lo pertinente para la expedición de copias que garantice la ejecución del fallo.

*Cuando la exigencia pueda verificarse en la Secretaría de la Sala de Casación Civil, procede conceder un término para dar cumplimiento a la irregularidad observada. Se otorga el término de 3 días por la Sala de Casación Civil para subsanar los defectos del recurso de casación. [AC6245-2016](#) Providencias en el mismo sentido: [AC-6559-2016](#) **RECURSO DE CASACIÓN** - Declaración del carácter ejecutable o devolutivo de sentencia en proceso de filiación y orden de suministrar las expensas necesarias para el cumplimiento del fallo, ante la ausencia de pronunciamiento del Tribunal, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Deber del ad quem de declarar la existencia de mandatos ejecutables y a costa del actor pedir el pago de las copias del expediente. Aplicación del artículo 341 del Código General del Proceso. Deber del juzgador de advertir en el auto que concede el recurso de casación, sobre el carácter devolutivo de la decisión, en vigencia del Código General del Proceso. Eliminación de la carga procesal existente en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de solicitar la expedición de copias ante la ausencia de pronunciamiento del Tribunal. Reiteración de los autos de 17 de mayo y 17 de junio de 2016. Término judicial de tres días so pena de declaratoria de desierto el recurso de casación, otorgado por la Sala, para que suministre las expensas para tomar las copias solicitadas.. [AC031-2017](#)*

RECURSO DE CASACIÓN - Ante la falta de pago de las copias pertinentes para garantizar el cumplimiento del fallo, se concede término de tres días para que el recurrente provea lo necesario para su

expedición. La omisión del fallador no puede traducirse en medidas adversas al recurrente. Reiteración del auto de 12 de julio de 2013 y 16 de septiembre de 2013. La expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia no solo implica el cumplimiento de un requisito sino que garantiza el debido proceso. Reiteración del auto de 17 de junio de 2016. El ofrecimiento de caución impide el cumplimiento de la sentencia recurrida. Término judicial otorgado por la Sala de Casación Civil para sufragar lo necesario para la expedición de las copias que garanticen el cumplimiento. [AC2505-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Ante la omisión del ad quem en declarar que la sentencia estimatoria de acción reivindicatoria contiene mandatos ejecutables y de los censores en casación en la ausencia de ofrecimiento de prestar caución para impedir el cumplimiento de la providencia recurrida, el Magistrado Sustanciador emite tal declaración y dispone el término como el trámite pertinente para el pago de expensas para la expedición de las copias necesarias. Interpretación pro recurso del artículo 341 del CGP. [AC1327-2020](#) **ARTÍCULO 342**

ADMISIÓN DEL RECURSO

Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

Será inadmisibles el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En proceso de responsabilidad civil extracontractual, por no determinarse el interés para recurrir de forma particular para cada litisconsorte facultativo. Cuantía para recurrir en casación cuando la parte demandante constituye un Litis consorcio facultativo, debe determinarse para cada uno de manera individual. Reiteración en autos de 5 de septiembre de 2013, 14 de octubre de 2015, 19 de mayo, 8 y 26 de julio de 2016. Es deber del tribunal valorar el interés individual que los recurrentes puedan tener frente al recurso extraordinario, ya que se reclama la reparación de perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, la cual debe ser valorada individualmente. Reiteración en autos de 3 de agosto de 2015 y 26 de julio de 2016. [AC5735-2016](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En proceso de responsabilidad médica contractual. Necesidad de determinar con certeza el interés para recurrir en casación. Reiteración del auto de 5 de septiembre de 2013. Cuantía para recurrir en casación Para su determinación debe efectuarse un análisis de los valores por daños morales y a la vida de relación. Necesidad de acudir a la jurisprudencia en materia de indemnización de perjuicios semejantes. Reiteración de los autos CSJ AC4355-2016 y AC382-2016. Determinación de la actualización monetaria anual a través de dictamen pericial. La aplicación del artículo 342 del Código General del Proceso, opera cuando el tribunal ha concedido el recurso con plena observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales, mas no cuando los ha desbordado. Reiteración de los autos de 11 de agosto de 2016, AC4355-

2016, AC3077-2016 y CSJ, AC5274-2016, reiterado AC5405-2016 y AC5545-2016. [AC617-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Ante la falta de pago de las copias pertinentes para garantizar el cumplimiento del fallo, se concede término de tres días para que el recurrente provea lo necesario para su expedición. La omisión del fallador no puede traducirse en medidas adversas al recurrente. Reiteración del auto de 12 de julio de 2013 y 16 de septiembre de 2013. La expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia no solo implica el cumplimiento de un requisito sino que garantiza el debido proceso. Reiteración del auto de 17 de junio de 2016. El ofrecimiento de caución impide el cumplimiento de la sentencia recurrida. Término judicial - Otorgado por la Sala de Casación Civil para sufragar lo necesario para la expedición de las copias que garanticen el cumplimiento. [AC2505-2017](#)**RECURSO DE QUEJA** - Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada en proceso de responsabilidad civil extracontractual derivado de accidente de tránsito. Determinación del interés para recurrir en casación cuando se trata de litisconsortes facultativos. Dentro del proceso se consideran a las partes accionantes en su relación con la contraparte como litigantes separados de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 del C.G.P. Se reitera en auto de 20 de noviembre de 2012. AC4462-2017

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Eventos en que procede. Reiteración del auto de 4 de julio de 2013. Alcance de la Corte al admitir la demanda de casación debe atender al principio de conservación o efecto útil. Declaratoria prematura frente a la sentencia dictada en proceso que pretende la declaración de nulidad de testamento abierto para que se determine el interés para impugnar, considerando los

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

efectos del testamento sobre el acervo a distribuir entre los herederos forzosos. El justiprecio del interés para recurrir en casación debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente a la fecha de su emisión en vigencia del Código General del Proceso. Determinación respecto de procesos en que se debaten derechos sucesorales, ab intestato o testamentarios. Reiteración del Auto de 8 de mayo de 2013. AC4430-2017

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto que admite el recurso extraordinario de casación en proceso declarativo de nulidad de escritura pública. Antinomia entre los artículos 331 y 342 del Código General del Proceso, referente a la procedencia del recurso de reposición y de súplica contra auto que admite el recurso extraordinario de casación en proceso de simulación. Aplicación de las directrices del artículo 5 de la Ley 57 de 1887. Reiteración del Auto de 11 de noviembre de 2016 y 29 de marzo de 2017. AC4064-2019

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por haberse fijado por el ad quem la afectación de la sentencia desfavorable, con la suma de todas las pretensiones de la demanda, sin advertir la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los demandantes, que pretenden el pago de perjuicios de forma individual, ante la inobservancia del reglamento de propiedad horizontal de locales para la venta de mercancía en mercado popular. Aplicación del principio de conservación en la interpretación de los artículos 338 y 342 CGP. AC1330-2020

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente al auto AC592-2020 que declaró prematuro el pronunciamiento por el cual se concedió el recurso de casación. Reglas para examinar por la Sala Civil de la Corte la cuantía del interés para recurrir en

casación. Doctrina Probable. Hermenéutica del artículo 342 inciso final del CGP. Casación prematura. AC1277-2020

ARTÍCULO 343 TRAMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.

Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder.

Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recuso.

RECURSO DE REPOSICIÓN - *procede frente al auto que no interrumpió los términos para formular la demanda de casación, cuando se designa nuevo apoderado, en razón a la no entrada en vigencia frente a este punto del Código General del Proceso. La Sala de Casación Civil, al estudiar el asunto consideró que por mandato de la ley, le es permitido interrumpir los términos señalados en el recurso, por ende, ordenó excluir del auto atacado la expresión “sin que la presente actuación interrumpa el término concedido en el auto que data de 16 de febrero de 2015”. Además, indicó la Sala, que era pertinente aclarar, que sobre el punto el artículo 343 del Código General del Proceso, introdujo una prohibición, no obstante, éste no ha entrado en vigencia. [AC1991-2015](#)*

RECURSO DE CASACIÓN - *Se declara desierto la alzada contra la sentencia del ad-quem dentro del proceso ordinario formulado por los sucesores procesales de la parte actora, por no allegarse en término*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

legal, la sustentación de la demanda. Término legal es perentorio e improrrogable para las partes y los auxiliares de la justicia de conformidad con el artículo 117 inc. 1° del C.G.P. [AC3001-2016](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Se declara desierto el interpuesto por la parte demandante al no haberse sustentado la demanda de casación dentro del término de ley. Carga procesal del interesado en casación de presentar la sustentación del medio extraordinario. [AC765-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN - Declara desierto en proceso ordinario por no presentarse oportunamente la demanda dentro del plazo legal concedido. Término legal de treinta (30) días para presentar demanda de casación, según inciso 1° del artículo 343 del Código General del Proceso. Carga procesal del interesado de formular la demanda de casación dentro del término legal. Procede la condena en costas incluyendo agencias en derecho ante la deserción del recurso de casación. [AC3098-2017](#)

Ver también las publicaciones: Demanda de casación: Algunas reglas técnicas:

Serie recurso de casación n°1: [Responsabilidad extracontractual](#)

Serie recurso de casación n°2: [Negocios jurídicos](#)

Serie recurso de casación n°3: [Familia](#)

Serie recurso de casación n°4: [Bienes](#)

ARTÍCULO 344

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.
2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.

Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia;

b) Los cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO 1o. Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.

RECURSO DE CASACIÓN - Finalidad. La demanda de casación para que pueda ser admitida, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 344 del Código General del Proceso. [AC6243-2016](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso ordinario, por indebida aplicación del artículo 344 del Código General del Proceso.

Demostración de los yerros atribuidos al tribunal, poniendo de presente su incidencia en la decisión final. La demostración del error de hecho no depende de reflexiones complejas y elaboradas. Reiteración del auto de 7 de junio de 1964. Indebida apreciación de los hechos expuestos en la contestación de la demanda. valoración del reconocimiento de la posesión material en el proceso coactivo. - Inexistencia de violación de derechos y garantías constitucionales que habilite el estudio de oficio. [AC7209-2016](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión en proceso de impugnación de paternidad iniciada por heredero de quien realizó el reconocimiento de los hijos, por entremezclamiento de errores y ausencia de ataque al elemento fundante de la sentencia. Ataque a argumentos que no fueron contemplados en la sentencia. Ausencia de precisión y claridad en los cargos. Entremezclamiento de causales. Al enunciar un error de procedimiento y desarrollar un error judicial de valoración del registro civil de nacimiento, para concluir con error de hecho en la apreciación de la demanda y su contestación. Ausencia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Recurso de casación tramitado bajo la normatividad contemplada en el código General del Proceso, por tratarse del procedimiento vigente al momento de su interposición. AC4369-2017

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión dentro de proceso verbal de rescisión por lesión enorme en contrato de compraventa de inmueble por errores en la técnica de casación. La ausencia de claridad, precisión, exactitud y completitud del cargo conduce la deserción de la censura. El error de hecho requiere de la precisión de las pruebas sobre las cuales recae y la demostración del yerro y su trascendencia en la sentencia. **Error de derecho** - Por la omisión de decretar pruebas de oficio con el fin



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de establecer contundentemente el precio justo de los bienes. Deber del recurrente de presentar una acusación formal. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Se rige por el Código General del Proceso al ser el estatuto vigente al momento de interponer el recurso de casación. Aplicación de los artículos 624 y 625 numeral 5 del código general del Proceso. AC4370-2017

ARTÍCULO 346

INADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

La demanda de casación será inadmisibles en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.

A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso.

RECURSO DE REPOSICIÓN - *Contra auto que inadmite la demanda. Se rechaza teniendo en cuenta que contra este auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 346 del Código General del Proceso. [AC936-2017](#)*

DEMANDA DE CASACIÓN - *Inadmisión en proceso de simulación absoluta y relativa de contratos de compraventa y subsidiariamente de nulidad absoluta por no cumplir los requisitos formales del recurso, no formulando cargos completos y enfocados. Debe cumplir requisitos normativos y técnica del recurso so pena de inadmitirse. Reiteración del*

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

auto del 26 de abril de 2011. Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. Prerrogativa de la Corte para proteger los derechos constitucionales, defender el orden o el patrimonio público. Deber de formular separadamente los cargos y exponer los fundamentos de cada acusación. Reiteración del auto del 15 de diciembre de 2000 y de noviembre de 2015. Cargo desenfocado. AC4371-2017

SELECCIÓN DE OFICIO - *Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación AC4370-2017***ARTÍCULO 347**

SELECCIÓN EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla en los siguientes eventos:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.
2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.
3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

SELECCIÓN DE OFICIO - *Precisión de la ausencia de observancia de los requisitos para admitir de manera oficiosa la demanda de casación. AC4370-2017*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Estudio constitucional: Sentencia [C-880/14](#)

CAPÍTULO V.
RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

RECURSO DE QUEJA - *Declara inadmisibile el recurso. Para su habilitación debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición. La interposición del recurso implica la explicación de las concretas razones de disenso frente al pronunciamiento atacado. Recurso de reposición como requisito para acceder de manera subsidiaria al recurso de queja. Reiteración del auto de 15 de junio de 2016. [AC584-2017](#)*

CAPÍTULO VI.
REVISIÓN.

ARTÍCULO 355
CAUSALES DE REVISIÓN

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

RECURSO DE REVISIÓN - *Contra el auto del ad-quem que declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia del a-quo dentro del proceso ordinario. Sentencia ejecutoriada es un elemento necesario para la procedencia del recurso de revisión, por el carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, debiéndose tener en cuenta sólo contra determinadas decisiones y por causas limitadas. La Corte rechaza por improcedente la demanda para sustentar el recurso de revisión bajo el argumento que el mismo procede exclusivamente para sentencias ejecutoriadas y trámites limitados de conformidad con el artículo 355 num. 6º, 7º del C.G.P.* [AC196-2017](#)

CADUCIDAD DEL RECURSO DE REVISION - *Opera cuando no se presenta dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la providencia, habiéndose invocado la causal prevista en el numeral octavo del artículo 355 del Código General del Proceso.* [AC 2654-2017](#)

Ver publicación: [Recurso de Revisión-CGP](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 357 FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

TÉRMINO JUDICIAL - *Otorgado por la Sala para corregir la demanda de revisión. La Corte inadmite la demanda por falta de enunciación de los hechos en que se fundamentan las causales 6 y 7 previstas en el artículo 357 del Código General del Proceso, no consignar el nombre y domicilio de quienes fueron parte en el juicio cuya revisión se pretende, precisar clase de providencia (auto sentencia) frente a la cual se promueve la revisión, adecuar el poder, informar cuándo quedó*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ejecutoriada la determinación y completar copias y anexos exigidos por la norma. [AC5661-2016](#)

ARTÍCULO 358

TRAMITE RECURSO DE REVISIÓN

La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

PARÁGRAFO 2o. Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos.

RECURSO DE REVISIÓN - *Se rechaza por cuanto no es procedente frente a decisiones proferidas en segunda instancia susceptibles de casación, en las que no se acudió a dicho medio. La recurrente no puede dolerse de algo contra lo cual, en su debido momento y mediante el instrumento procesal ofrecido por ley, absolutamente nada exclamó. Reiteración de la sentencia de 7 de febrero de 1990.* [AC258-2016](#)

COMPETENCIA FUNCIONAL - *para resolver de la solicitud de acumulación de revisiones. La Corte accede a la solicitud de acumular*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

los recursos de revisión presentados por las partes al encontrar procedente tal pedimento en virtud de las normas procesales vigentes y del artículo 358 par. 2 del CGP. [AUTO DE FECHA 05/03/2014, EXP No. 11001-02-03-000-2009-01877-00.](#)

DEMANDA DE REVISIÓN - Inadmisión por falta de enunciación de los supuestos fácticos que soportan las causales primera y octava de revisión, en proceso de pertenencia de bien inmueble de interés social. Término judicial otorgado por la Sala para corregir la demanda de revisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio. [AC5611-2016](#)

DEMANDA DE REVISIÓN - Contra sentencia del Tribunal dentro de proceso ejecutivo. Término legal de la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, de conformidad con el inciso 3º del artículo 358 del Código General del Proceso. Reiteración en sentencias de 11 de julio de 2013 y 12 de diciembre de 2016. [AC415-2017](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Rechazo de la demanda de revisión en proceso ordinario de responsabilidad civil al no subsanarse las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio de adecuarse las pretensiones de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso. [AC806-2017](#)

SECCIÓN SÉPTIMA.
COSTAS Y MULTAS.
TÍTULO I.
COSTAS.
CAPÍTULO II.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

EXPENSAS.

ARTÍCULO 363

HONORARIOS DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU
COBRO EJECUTIVO

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecida por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción

PROCESO EJECUTIVO - *Se rechaza de plano debido a la falta de competencia por expreso mandato del inciso 6 del artículo 363 del Código General del Proceso. La Sala ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que asuma la competencia del proceso ejecutivo pretendido, ya que por expreso mandato legal (ART 363 INC 6 del CGP), la Corte no es la llamada para conocer del mismo.* [AC454-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

CAPÍTULO III. CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365 CONDENA EN COSTAS

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

COSTAS - *No se condena por no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.* [AC319-2017](#)

COSTAS - *Abstención de su condena, por cuanto conforme a lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparecen causadas.* [AC 2848-2017](#)

ADICIÓN DE AUTO - *Por la a la omitió del pronunciamiento sobre la condena en costas en el recurso de queja a la parte recurrente, por ser resuelta de manera adversa, respecto a la providencia que estimó bien denegado el recurso de casación. Artículo 365 numerales 1° y 8° CGP. AC1313-2020*

Jurisprudencia Unificación-Consejo de Estado:
Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

LIBRO TERCERO. PROCESOS.

SECCIÓN PRIMERA. PROCESOS DECLARATIVOS.

TÍTULO I.

PROCESO VERBAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 372 AUDIENCIA INICIAL

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Sentencia de tutela- Sala de Casación Civil:

Solicitud de aplazamiento de audiencia inicial ante la existencia de diligencias coincidentes. [STC10490-2019](#)

Juez dicta sentencia sin esperar a que la parte demandante se excuse por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del término del núm. 3 del art. 372 del CGP. Orden de adelantar de nuevo la actuación. [STC18205-2018](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

Decreto ley 806 de 2020: Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO 373

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

Sentencias de tutela-Sala de Casación Civil:

Juez niega el aplazamiento de audiencia de instrucción y juzgamiento solicitada por abogado para asistir a otra diligencia judicial. Estructura por audiencias del proceso verbal en el CGP. [STC2327-2018](#).
Providencias relacionadas: [STC21002-2017](#), [STC6550-2018](#), [STC18105-2017](#), [STC4781-2018](#).

Criterios para enunciar el sentido del fallo. Alcance. Diferencias con el ordenamiento procesal penal. [STC3964-2018](#).

Providencias relacionadas: [STC13123-2018](#), [STC14901-2018](#), [STC13452-2018](#)

Normas expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia:

[Decreto ley 806 de 2020](#): *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 375
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIENES DE USO PÚBLICO

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas

que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - *De bien de dominio público, correspondiente a área de baja mar, originalmente poblada de manglar y recurso natural de especial protección. Zona de reserva ecológica destinada a la preservación del medio ambiente. Inaplicación del término de caducidad para formular -en recurso de revisión- la nulidad de todo lo actuado, con sustento en el numeral 7° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, por no convocarse al proceso al representante legal del Estado. La Corte declaró fundado el recurso al considerar que se configuró la causal de revisión alegada, al adelantarse un proceso de pertenencia sobre bienes de dominio público, zonas de bajamar, sin la previa notificación del representante legal del Estado. Destacó la prohibición que hizo el CGP (ART 375 INC 2 N°4), sobre este tipo de bienes. [SC1727-2016](#)*

ARTÍCULO 384.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al

demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Aunque Estado de Emergencia por COVID19 excluye los contratos de leasing de suspensión de desalojos, la Sala de Casación Civil de la ordena aplazar lanzamientos durante cuarentena, por suspensión de términos judiciales. [STC3701-2020](#)⁴

Estudio constitucional: Sentencia [C-088/16](#)

TÍTULO II.
PROCESO VERBAL SUMARIO.
CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 397
ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la

⁴ Tomado del Twitter de la Corte Suprema @CorteSupremaJ (11/06/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Suscitado entre los Juzgados de Familia de diferente distrito judicial. La competencia en los procesos de exoneración de cuota alimentaria, esta asignada al funcionario judicial que la fijó. Aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso. Sería incorrecto señalar el domicilio del demandado teniendo en cuenta que ya no es menor de edad, por lo anterior se da aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.*
[AC52201-20167](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Suscitado entre juzgado promiscuo de familia y promiscuo municipal de diferente distrito judicial en process de exoneración de cuota alimentaria. Aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso. Sería incorrecto señalar el domicilio del demandado teniendo en cuenta que ya no es menor de edad, por lo anterior se da aplicación del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso. [AC2894-2017](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre el juzgado de Familia de oralidad y Juzgado promiscuo de Familia de diferente distrito judicial, para conocer el proceso de exoneración cuota alimentaria de alimentos de mayor de edad. Reglas generales y especiales. Aplicación del artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso. AC3595-2018

COMPETENCIA POR CONEXIÓN - En proceso de exoneración de alimentos de mayor de edad. Hermenéutica del parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso. Aplicación del artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso al tratarse de mayor de edad. Reiteración en auto de 7 de mayo de 2018. AC4407-2018

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre el juzgados de Familia de diferente distrito judicial, para conocer el proceso de exoneración cuota alimentaria de alimentos de mayor de edad. Aplicación del artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso. Fuero de Atracción. Competencia por conexidad. Reiteración del auto AC1351-2018 de 9 de abril de 2018. AC216-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de Familia de diferente distrito judicial, para conocer el proceso de exoneración cuota

alimentaria de mayor de edad. Reglas generales y especiales. Aplicación del artículo 397 núm. 6 del Código General del Proceso. Fuero de Atracción. Competencia por conexidad. AC1441-2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados promiscuos de familia y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales para conocer de demanda de aumento de cuota alimentaria. Aplicación del numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso. AC3871-2019

Consejo de Estado: Declara la NULIDAD de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012, y Niega la demanda frente al numeral 9. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

TÍTULO III.
PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.
CAPÍTULO IV.
PROCESO MONITORIO.

ARTÍCULO 421.
TRÁMITE

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

PROCESO MONITORIO - *Concepto. Objetivo primordial. Denominado también proceso de inyunción. Finalidad. Mecanismos anteriores a su vigencia. Origen. Introducido al ordenamiento jurídico Colombiano con el Código General del Proceso. Modalidades y tipologías. Requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 420 del Código General del Proceso. Modelo de demanda autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunidad procesal para alegar la falta de competencia. Competencia. Concurrencia de fueros. Aplicación del artículo 16 inciso 2 del Código General del Proceso.* [AC1837-2019](#)

PROCESO MONITORIO - *Concepto. Objetivo primordial. Denominado también proceso de inyunción. Finalidad. Mecanismos anteriores a su vigencia. Origen. Introducido al ordenamiento jurídico Colombiano con el Código General del Proceso. Modalidades y tipologías. Requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 420 del Código General del Proceso. Modelo de demanda autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunidad procesal para alegar la falta de competencia. Competencia. Concurrencia de fueros. Aplicación del artículo 16 inciso 2 del Código General del Proceso.* [AC1837-2019](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Providencias en el mismo sentido: [AC1861-2019](#), [AC507-2019](#), [AC388-2019](#), [AC4654-2018](#), [AC3223-2018](#), [AC2593-2018](#), [AC2348-2018](#), [AC1787-2018](#), [AC8468-2017](#), [AC6628-2017](#), [AC7727-2016](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-031/19](#)

SECCIÓN SEGUNDA.
PROCESO EJECUTIVO.
TÍTULO ÚNICO.
PROCESO EJECUTIVO.

CAPÍTULO IV.
CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL Y
ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

ARTÍCULO 462.
CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

CONFLICTO COMPETENCIA- *Entre juzgado promiscuo municipal y ejecución del circuito de distinto distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo hipotecario con garantía real. En los procesos donde se ejerciten derechos reales, obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio correspondiente, sin que pueda ser viable acudir a otro funcionario judicial. Reiterado en autos de 2 de octubre de 2013 y 13 de febrero de 2017. Derechos reales, los previstos en el artículo 665 del código Civil, entre los que se destacan, los de prenda e hipoteca. Si el predio gravado es cautelado en un juicio quirografario es deber del juzgador dar aplicación a lo previsto en el canon 462 del Estatuto General del Proceso. Improcedente la acumulación de procesos, por cuanto el demandado no ha sido notificado del proceso ejecutivo quirografario. Aplicación del artículo 462 del Código General del Proceso. .AC1300-2019*

ARTÍCULO 465.

**CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE
DIFERENTES ESPECIALIDADES.**

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Sentencia de tutela-Sala de Casación Civil:

Precisiones sobre la concurrencia de embargos civiles y penales por delitos de fraude o falsedad de adquisición de bienes. STC3810-2020

**SECCIÓN TERCERA.
PROCESOS DE LIQUIDACIÓN
TÍTULO I.**

**PROCESO DE SUCESIÓN
CAPÍTULO VI.
CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 522
SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgados civiles de descongestión de diferente distrito judicial, para conocer del proceso de sucesión intestada. La Corte dirime conflicto y ordena conocer de la acción al segundo de los despachos en la medida que el domicilio del causante se estableció en la ciudad de Barrancabermeja teniendo en cuenta las pruebas aportadas, tales como la constitución de una sociedad comercial acto del cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de dicha ciudad y llevo a cabo una compraventa de mejoras en suelo ajeno.* “13. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que ha venido tramitando el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, según lo indicado en el primer inciso del artículo 522 del Código General del Proceso, debiendo enterarse al mismo de la presente providencia.” [AC4544-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado promiscuo municipal y de familia de diferente distrito judicial, para conocer del proceso de sucesión. La Corte dirime conflicto y ordena conocer de la acción al despacho de la capital, teniendo en cuenta que allí obra escritura pública de su domicilio y el registro de defunción.* “3. Cabe acotar, que el citado asunto no se adecúa al trámite contemplado en el artículo 522 del Código General del Proceso, porque a pesar de preverse en esta disposición el supuesto de que se «adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante», su objeto se concreta a la solicitud de «nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión», mas no a que sea dirimida una colisión de competencia.” [AC7601-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE - *Ausencia de pronunciamiento judicial de alguno de los despachos en cuanto a la existencia de dos procesos de sucesión. Es la solicitud de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión la que prospera contra éstos casos. La Corte rechaza por improcedente la solicitud de incidente bajo el argumento que cuando se tramitan a la vez una sucesión en dos o más despachos, se debe acreditar la existencia de los mismos y se debe solicitar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad de conformidad con el artículo 522 del C.G.P. “Empero, no es esta la situación enunciada en el sub iudice por cuanto lo pretendido por el incidentalista es evitar que se sigan adelantando dos causas mortuorias referenciadas a un mismo causante y, con relación a ello, no existe un pronunciamiento judicial en un determinado sentido, lo que descarta la existencia del conflicto de competencia planteado; máxime que ese aspecto factual ha sido regulado por el artículo 522 del Código General del Proceso, antes estaba reglamentado en el artículo 624 del Código de Procedimiento*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Civil, dispositivo normativo al que debe acudir el memorialista a fin de obtener lo que equivocadamente persigue por conducto del trámite de articulación propuesto.” [AC6244-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: Distinto criterio respecto del auto [AC4544-2016](#). **CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA** – Para conocer de proceso de sucesión promovido ante distintos jueces. Suscitado mediante incidente por parte de unos herederos del causante, entre juzgado civil municipal y promiscuo de familia de diferente distrito judicial. Aplicación del artículo 522 del Código General del Proceso. Distinción frente al trámite del artículo 624 del Código de Procedimiento Civil.

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE – Ausencia de pronunciamiento judicial de alguno de los despachos en cuanto a la existencia de dos procesos de sucesión. Es la solicitud de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión la que prospera, de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso. [AC8155-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: Cambió de criterio respecto del auto [AC4544-2016](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN - Contra auto que rechazó por inexistente conflicto especial de competencia. Aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso. Improcedencia de la aplicación ultractiva de la ley. La resolución del trámite se debe adelantar con las leyes vigentes al momento de presentarse el conflicto. Improcedencia de la aplicación ultractiva de la ley. Aplicación de la normatividad contenida en el Código General del Proceso, ley vigente para el momento en que se presenta el recurso. [AC8680-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: Resuelve recurso de reposición contra el auto [AC6244-2017](#), que declaró improcedente el conflicto.

SUCESIÓN INTESTADA - Competencia cuando se adelanten más de dos procesos de sucesión de un mismo causante, en diferentes juzgados. Nulidad de lo actuado en el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Reiteración del auto de 4 de diciembre de 2017. Modificaciones del Código General del Proceso. Registro nacional de sucesión - Novedad del Código General del Proceso. Herramienta que permite la publicidad de los trámites en los asuntos sucesorales. Disponibilidad en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. La Corte declara improcedente el conflicto de competencia, debido a que el artículo 522 del Código General del Proceso regula esta situación en particular, sin que haya necesidad de la apertura de un conflicto de competencia. [AC872-2017](#)

Providencias en el mismo sentido: Reiteración de auto [AC8155-2017](#)

SUCESIÓN INTESTADA - Competencia cuando se adelanten más de dos procesos de sucesión de un mismo causante, en diferentes juzgados. Modificaciones del Código General del Proceso. Hermenéutica del artículo 522 del Código General del Proceso. Autoridad judicial ante la cual de adelanta incidente. Nulidad de lo actuado en el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, previa observancia de las reglas de competencia territorial. Registro nacional de sucesión es una novedad del Código General del Proceso. Herramienta que permite la publicidad de los trámites en los asuntos sucesorales. Disponibilidad en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. [AC2019-2018](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Providencias en el mismo sentido: Reiteración de auto [AC872-2018](#),
[7 de marzo de 2018](#).

LIBRO CUARTO.
MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES.

TÍTULO I.
MEDIDAS CAUTELARES.
CAPÍTULO I.
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 590
MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir

directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

PROCESO DECLARATIVO - *medidas cautelares en demanda de revisión con vigencia del Código General del Proceso. La Corte resuelve que previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la recurrente constituya caución del 20% del valor de las pretensiones, en aplicación del artículo 626 literal b., 627 num. 4 y 590 del CGP por encontrarse vigentes, y en virtud de la derogatoria realizada por ésta nueva normatividad al artículo 690 del CPC. [AUTO DE FECHA 21/03/2013, EXP No. 11001-02-03-000-2011-00408-00.](#)*

MEDIDA CAUTELAR - *En el recurso extraordinario de revisión, únicamente están previstas como medida el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles. La Sala de Casación Civil, de conformidad con el ART 590 del CGP, recordó que por mandato legal no es procedente decretar éste tipo de medidas, por cuanto sólo están previstos el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, por lo que fueron denegadas. [AC 3103-2015](#)*

Sentencias de tutela -Sala de Casación Civil:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Medida cautelar de abstención de dar en arrendamiento el inmueble objeto de acción reivindicatoria. Procedencia. Medida cautelar innominada. [STC2343-2014](#)

Competencia de Tribunal de arbitramento para decretar medidas cautelares innominadas. [STC16248-2016](#)

Procedencia del decreto de medidas cautelares innominadas en proceso declarativo de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial. [STC1869-2017](#)

Medidas cautelares en procesos declarativos - Inscripción de la demanda: casos en que proceden. [STC15244-2019](#)

LIBRO QUINTO. **CUESTIONES VARIAS.**

TÍTULO I.

**SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y
COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS.**

CAPÍTULO I.

SENTENCIAS Y LAUDOS.

ARTÍCULO 605

EFECTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

DEMANDA DE EXEQUATUR - *Se rechaza demanda con la que se pretende homologar la providencia proferida por la Registraduría Civil Auxiliar de Lisboa, Portugal en la que se decretó el divorcio del solicitante, por cuanto no es una sentencia, ni tampoco una decisión que revista dicho carácter, requisito contemplado el artículo 605 del Código General del Proceso. Reiteración de los autos de 13 de enero de 2004 y 20 de febrero de 2006. [AC1309-2016](#)*

ARTÍCULO 606 **REQUISITOS DEL EXEQUÁTUR**

Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

CARGA PROCESAL - Del demandante de aportar fallo ejecutoriado de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada como versa el artículo 606 en su numeral 3° del Código General del Proceso. [AC2610-2016](#)

EXEQUÁTUR - La falta de algún requisito legal impone el rechazo de la solicitud, por no tener el operador jurídico la certeza del estado de la decisión foránea a la cual se le reconocerán efectos en el territorio Nacional, de conformidad con los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso. Reiteración en autos 27 de septiembre de 2016, de 8 de julio de 2005 y 9 y 16 de febrero de 2016. [AC748-2017](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Parma, Italia. Rechazo por ausencia de traducción oficial y

acreditación de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Parma, Italia. [AC4399-2017](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado en Ley No. 1 Condado de Williamson, Texas, Estados Unidos. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia. [AC4398-2017](#)

EXEQUATUR - Inadmisión de la solicitud de homologación de la sentencia que profirió el Juzgado de Primera Instancia en Instrucción n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los progenitores del actor y se estableció la cuota de alimentos en favor del solicitante, con sustento en los arts. 82 numerales 1º, 2º y 10; artículo 89 inciso 2º y 606 numerales 4º y 5º CGP. AC1319-2020

ARTÍCULO 607

TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR

La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

EXEQUÁTUR - Rechaza por no cumplir a cabalidad el requisito de aportar, con la copia del original de la decisión a homologar su traducción en legal forma como lo exige el Código General del Proceso en su artículo 607. [AC532-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - Rechazo de solicitud con la que se pretende homologar la providencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ontario - Canadá, en la que se decretó un divorcio. Carga procesal del demandante de aportar fallo autenticado y ejecutoriado de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 607 del Código General del Proceso. [AC2743-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia adopción de menor de edad proferida en el condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia. AC6269-2016

DEMANDA DE EXEQUATUR - Se rechaza demanda con la que se pretende homologar la providencia proferida por el notario de Tegucigalpa, Honduras en la que se decretó el divorcio del solicitante, por cuanto no es una sentencia, ni tampoco una decisión que revista dicho carácter. En Colombia no se requiere intervención judicial para el divorcio de mutuo acuerdo, basta con la protocolización de la traducción oficial de lo decidido en el extranjero ante la autoridad notarial colombiana para que produzca efectos pretendidos. Reiteración de los autos de 13 de enero de 2004 y 20 de febrero de 2006. Reiteración en autos de 8 de marzo de 2016, 13 de enero de 2004, 20 de febrero de 2006 y 10 de septiembre de 2015. [AC5678-2016](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Parma, Italia. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Parma, Italia. [AC4399-2017](#)

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - De sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado en Ley No. 1 Condado de Williamson, Texas, Estados Unidos. Rechazo por ausencia de traducción oficial y acreditación de la ejecutoria de la sentencia. [AC4398-2017](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TÍTULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 610

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - en vigencia del artículo 610 del Código General del proceso puede actuar en cualquier parte del proceso. [AUTO DE FECHA 18/04/2013, EXP No. 1100102030002010-01109-00.](#)

TÍTULO V.

OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 622

MODIFICACIÓN CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Determinación de la cuantía para recurrir en casación con fundamento en las pretensiones del demandante y no con el apoyo en los criterios señalados por la jurisprudencia, en proceso de reclamación de perjuicios derivados de un procedimiento de varicocelelectomía. Competencia establecida por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. [AUTO DE FECHA 31/10/2014, EXP No. 41001-31-05-003-2009-00317-01.](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

ARTÍCULO 624 y 625

MODIFICA EL ART. 40 DE LA LEY 153 DE 1887. – VIGENCIA DE LA LEY PROCESAL

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales, dentro de proceso ejecutivo singular para el cobro de un pagaré. Aplicación del Código de Procedimiento Civil al ser la normatividad vigente al momento de formularse la demanda. Lo dirime el Magistrado sustanciador en Sala



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Unitaria. Reiteración de los autos de 20 de noviembre de 2000, 06 de agosto de 2015 y 26 de enero de 2016. [AC837-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado civil y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales, dentro de proceso ejecutivo singular para el cobro de un pagaré. Aplicación del Código de Procedimiento Civil al ser la normatividad vigente al momento de formularse la demanda. Lo dirime el Magistrado sustanciador en Sala Unitaria. Reiteración de los autos de 20 de noviembre de 2000, 06 de agosto de 2015 y 26 de enero de 2016. [AC829-2016](#)

RECURSO DE SÚPLICA - No procede frente al auto que solicito la inadmisión de la demanda de casación presentada en el trámite del proceso. Se resuelve la solicitud con las normas del CPC, de conformidad con la reglas de transito de legislación del CGP. No es procedente la súplica frente al auto que solicito la inadmisión de la demanda de casación presentada en el trámite del proceso. [AC866-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro de la acción popular promovida por un particular en contra de una entidad financiera, estando en vigencia del CPC, aplicó las reglas de dicho estatuto y no las del CGP, atendiendo a lo establecido por los ART 624, y ART 625 N°8 del CGP. [AC2585-2016](#)

Providencias en el mismo sentido: [AC1797-2016](#), [AC1763-2016](#), [AC1640-2016](#), [AC1638-2016](#), [AC1635-2016](#), [AC1639-2016](#), [AC2435-2016](#), [AC1291-2016](#), [AC1636-2016](#), [AC1382-2016](#), [AC1384-2016](#), [AC1383-2016](#), [AC1387-2016](#), [AC1379-2016](#)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial con ocasión a una demanda de divorcio de matrimonio civil. El accionante adscribió la competencia en el domicilio común anterior. Aplicación del numeral 4° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración en autos de 10 de agosto de 2010 y 4 de diciembre de 2014. Aplicación de las reglas del CPC, según lo establecido por el art 624 inc final y art. 625 núm. 8 del CGP. [AC2738-2016](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro de la acción popular de particular en contra de una entidad financiera a fin de que se contra de un profesional intérprete y guía de manera permanente para las personas hipoacúsicas. Aplicación de las normas del código de procedimiento civil por presentarse el conflicto antes de la entrada en vigencia del código general del proceso de conformidad con los artículos 624 y 625 num. 8 de ésta última normatividad. [AC3495-2017](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015. Aplicación del Código General del Proceso, por ser la norma vigente al momento de la interposición del recurso. AC4338-2017

Estudio constitucional: Sentencia [C-755/13](#)

ARTÍCULO 625



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL CGP

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los

cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. <Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012>

RECURSO DE REPOSICIÓN - Frente a auto que admitió el recurso de casación en proceso verbal de reclamación de existencia de contrato de comisión. Trámite bajo la normatividad del Código General del Proceso dando aplicación del artículo 625 relacionado con el tránsito de la legislación. [AC6302-2016](#)

RECURSO DE REVISIÓN - Frente a providencia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proceso jurisdiccional disciplinario contra un abogado. Aplicación de las reglas del CPC conforme ART 625 N^o5 del C.G.P. Rechaza por improcedente el recurso por falta de competencia funcional para su conocimiento. [AC067-2016](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - En proceso de responsabilidad médica al no haberse hecho por parte del tribunal distinción alguna sobre la calidad de los peticionarios como Litis consortes facultativos o necesarios, ni la trascendencia que ese aspecto tenía en la determinación del interés. Reiteración de los autos de 25 de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

enero de 2013 y AC4966-2015. Aplicación de las reglas del CPC, en atención al ART 625 N^o5 del C.G.P. [AC382-2016](#)

DEMANDA DE CASACIÓN - Impone sanción al apoderado de la parte recurrente por la devolución tardía del expediente, concediéndole el término de tres (3) días para que se manifieste al respecto, bajo lo estipulado por el CPC, de conformidad con el ART 625 N^o5 del C.G.P. [AC387-2016](#)

RECURSO DE QUEJA - Frente a providencia que negó la concesión del recurso de casación en proceso de resolución de promesa de compraventa, teniendo en cuenta que el recurso fue formulado bajo la vigencia del CPC, se regirá por este estatuto de acuerdo con numeral 5^o del artículo 625 del CGP, por lo que estimó prematuro el pronunciamiento por no encontrarse debidamente determinado el interés para recurrir. [AC924-2016](#)

COMISIÓN - A magistrado auxiliar para la práctica de prueba de oficio. La Sala teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, aplicara para el trámite las reglas del CPC, por lo que procede designa perito y señala fecha para su posesión, informándole el término que tiene para rendir el dictamen pericial. [AC1634-2016](#)

RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO - Por ausencia de determinación del interés económico respecto de los perjuicios morales conforme los lineamientos jurisprudenciales, en proceso reclamación de responsabilidad. Reiteración de los autos del 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2014, 9 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2015. Aplicación

del Código General del Proceso, por ser la norma vigente al momento de la interposición del recurso. AC4338-2017

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgados civiles del circuito dentro del proceso ejecutivo. En los procesos donde el accionado en una sociedad, la competencia se establece en el domicilio principal de ésta o en una de sus sucursales de conformidad con el núm. 7^o del artículo 23 del C.P.C. La circunstancia que el asunto haya arribado a los jueces laborales no lleva aplicar el principio de la perpetuatio jurisdictionis (artículo 625, numeral octavo C.G.P) no solo porque son áreas distintas de la jurisdicción ordinaria sino porque cada una asume los casos de acuerdo con las reglas de competencia. [AC 4613-2015](#)

Estudio constitucional: Sentencia [C-755/13](#)

Consejo de Estado: Declara la NULIDAD de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012, y Niega la demanda frente al numeral 9. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 626 **DEROGACIONES.**

Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8o inciso 2o parte final, 209A y 209B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso 2o del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214 la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor

probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6o, 8o, 9o, 68 a 74, 804 inciso 1o, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” del artículo 7o y 8o parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4o de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2o a 6o, 9o, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los parágrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 19 4 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias

RECURSO DE QUEJA - *Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto en proceso reivindicatorio agrario, por cuanto la condena impuesta en el fallo discutido no supera el monto requerido para recurrir en casación (Reiteración autos AC de 20 de abril de 2009, rad. 2008-01910 y AC4416-2014). Aplicación del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil para fijar la cuantía para recurrir en casación en procesos agrarios. (Reiteración autos CSJ AC-32 de 7 mar. 2001, rad. n° 1996-1289-03, reiterada AC 4 dic. 2012, rad. n° 2012-2432-00; 15 mar. 2013, rad. 2012-2950-00 y AC 11 abr. 2013, rad. n° 2013-733-00). “El artículo 50 del Decreto 2303 de 1989 está vigente –ya que aún cuando fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso ésta abolición no ha entrado a regir en concordancia con el numeral 6 del canon 627. [AUTO DE FECHA: 13/10/2015, EXP No. 11001-02-03-000-2015-02321-00](#).*

Estudio constitucional: Sentencia [C-635/16](#), Sentencia [C-190/19](#).

Consejo de Estado: Declara la NULIDAD, de los apartes corregidos por el Decreto 1736 de 2012. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 627.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil
Compendio jurisprudencial-CGP

VIGENCIA.

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.
4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

DEMANDA DE CASACIÓN - *se inadmite frente al fallo proferido dentro de la acción posesoria de recuperación de bienes inmuebles rurales con explotación agraria, no estar dentro de los enlistados en el artículo 50 del Decreto 2303 de 1989, contra los cuales procede éste medio de impugnación, aún más cuando la derogatoria de dicha normativa (art. 626 lit. C del CGP), no ha entrado en vigencia por virtud del núm. 4 del*

artículo 627 del CGP. [AUTO DE FECHA 03/06/2014, EXP No. 54518-31-03-002-2012-00071-01.](#)

RECURSO DE QUEJA - *Declara bien denegado el recurso, en razón a que el medio extraordinario no procede frente a procesos abreviados y las normas aplicables del Código General del Proceso aún no han entrado en vigencia. Por expreso mandato del legislador, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para definir la entrada en vigencia de algunos cuerpos normativos. [AUTO DE FECHA: 04/09/2015, EXP No. 11001 02 03 000 2015 01371 00.](#)*

CONFLICTO DE COMPETENCIA - *Entre juzgado promiscuo de familia y juzgado de familia, relacionado con el trámite de la petición tendiente a la corrección de registro civil. No puede acogerse otra conclusión para establecer la competencia en los procesos de cancelación de registro civil de nacimiento que la del domicilio de quien promueve la petición de conformidad con el lit. c) del numeral 19 del artículo 23 del C.P.C. Además el Decreto 2272 de 1989, vigente como está (literal c) del artículo 626 y numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso), atribuye esa competencia a los de Familia. [AUTO DE FECHA: 03/11/2015, EXP No. 11001 02 03 000 2015 00699 00.](#)*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

ÍNDICE NORMATIVO

ART 7 ART 10 ART 15 ART 16 ART 20 ART 21 ART 22 ART 23 ART 24 ART 25 ART 27 ART 28 ART 29 ART 30 ART 31 ART 33 ART 35 ART 38 ART 42 ART 60 ART 73 ART 82 ART 85 ART 89 ART 94	ART 100 ART 103 ART 115 ART 121 ART 133 ART 139 ART 140 ART 141 ART 151 ART 152 ART 153 ART 154 ART 167 ART 176 ART 183 ART 193	ART 206 ART 251 ART 278 ART 280 ART 285 ART 287 ART 289 ART 291 ART 295	ART 306 ART 316 ART 317 ART 318 ART 320 ART 322 ART 327 ART 331 ART 333 ART 334 ART 336 ART 338 ART 339 ART 341 ART 342 ART 343 ART 344 ART 346 ART 347 ART 352 ART 355 ART 357 ART 358 ART 363 ART 365 ART 372 ART 373 ART 375 ART 384 ART 397	ART 421 ART 462 ART 465	ART 522 ART 590	ART 605 ART 606 ART 607 ART 610 ART 622 ART 624 ART 625 ART 626 ART 627
---	--	---	--	---	--	---



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

COMPENDIO JURISPRUDENCIAL DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO
SALA DE CASACIÓN CIVIL